



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1980

Junio

Boletín Judicial Núm. 835

Año 70º



BOLETÍN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perrelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Luis A. González Canahuate, Pág. 1125; Jesús Salvador Betances M., 1128; Rafael Paulino Rosa y compartes, Pág. 1134; La Mercantil Antillana, C. por A., Pág. 1140; Juan Francisco de Jesús Santana y compartes, Pág. 1154; Rufino A. Cabrera y compartes, Pág. 1162; Eduardo Perdomo G., Pág. 1169; Manuel A. Pérez y compartes, Pág. 1174; Rafael A. Paulino C. y compartes, Pág. 1177; Nicolás Castro y compartes, Pág. 1183; Juan José Cifuentes, Comp. Nac. de Seguros, Pág. 1192; Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., Pág. 1199; Miguel E. Carlot Lora y compartes, Pág. 1205; Estado Dominicano, Pág. 1211; Mercantil del Caribe, C. por A., Pág. 1216;

Industria Nacional de Aceites Vegetales, Pág. 1227; José María Álvarez Guzmán y compartes, Pág. 1235. Israel García Martínez y compartes, Pág. 1243. Francisco A. Mejía y compartes, Pág. 1249; Muebles Capital, C. por A., Pág. 1257; Antonio Batista José, Pág. 1262; Ramón Aníbal Atréu y compartes, Pág. 1269; Tomás Martínez Moreno y compartes, Pág. 1276; Doroteo Francisco, Pág. 1284; Ramón A. Gómez y Fernández, Comp. Seg. Patria, Pág. 1290; Ludovino Fernández-Fernández, Pág. 1299; Protectora La Altagracia, C. por A., Pág. 1306; Emma Méndez de Eujosa y compartes, Pág. 1312; Mario's, C. por A., Pág. 1316; Salustriana de los Santos, Pág. 1321; La Marítima Santo Domingo, C. por A., Pág. 1327; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de junio de 1930...

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara Penal del D. J. de Puerto Plata, de fecha 4 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Almanzor González Canahuate.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 9001, serie 38; contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Almanzor González Canahuate, de generales anotadas; contra sentencia rendida por el

Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en fecha 28 de noviembre de 1975, en atribuciones correccionales cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Luis Almanzor González Canahuate, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 2402, de paternidad, en perjuicio de un menor procreado con la señora Paulina Bonilla; y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, en caso de incumplimiento, asignándosele a la vez, una pensión alimenticia para ayudar al sostenimiento del referido menor de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales, a partir de la fecha de la querrela; que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y SEGUNDO: Se condena al mencionado Luis Almanzor González Canahuate, al pago de las costas, por haberlo hecho en tiempo hábil; TERCERO: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Condena a Luis Almanzor González Canahuate, al pago de las costas del presente recurso";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del recurrente, el 13 de mayo de 1977, en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 7 de junio de 1978, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., por sí y por los Dres. César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez de Pina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a

penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, expone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, contra la sentencia dictada el 4 de marzo del 1977, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Esparillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 14 de noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Salvador Betances Mendoza, Antonio María Betances y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Luciano o Bartolomé Moya.

Abogado: Dr. Manuel Tejada G.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereñó, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jesús Salvador Betances Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle (Cuatro esquina Cinco, Ensanche San Martín), cédula No. 34869, serie 56; Antonio María Betances Mendoza, dominicano, mayores de edad, domiciliado en la calle Cinco No. 38 (Ensanche

San Martín); y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor R. Bienvenido Amaro, en representación del Doctor Manuel Tejada C., cédula 15878, serie 56, abogado del interviniente Luciano o Bartolomé Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Los Ancones, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con cédula No. 23785, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Doctor César Darío Pimentel R., el 18 de noviembre de 1975, a nombre de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 14 de abril de 1978, firmado por el Dr. Manuel Tejada G., a nombre del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de junio de 1974, en la ciudad de San Francisco de Macorís en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 9 de abril de 1975, una sentencia co-

reccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre del Dr. Ramón Antonio González Hardy, quien actúa a nombre y representación del prevenido Jesús Salvador Betances, de la persona civilmente responsable Antonio María Betances, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 9 de abril de 1975 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel Tejada G., a nombre y representación del nombrado Luciano o Bartolomé Moya, contra el prevenido Jesús Salvador Betances, la persona civilmente responsable señor Antonio María Betances, así como contra la Compañía Aseguradora 'Unión de Seguros, C. por A.', por ser justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; Segundo: Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable señor Antonio María Betances, así como contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Tercero: Se declara culpable al nombrado Jesús Salvador Betances, de generales que constan, de violar la Ley 241, en perjuicio de Luciano o Bartolomé Moya, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales; Cuarto: Se condena al prevenido Jesús Salvador Betances, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Antonio María Betances, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor del señor Luciano o Bartolomé Moya, como justa reparación por los

daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente;— Quinto: Se condena al prevenido Jesús Salvador Betances, conjunta y solidariamente con el señor Antonio María Betances, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A.;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado;— TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio la fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00);— CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso;— SEXTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ni Antonio María Betances, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considrando, qu la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 16 de junio de 1974, mientras Jesús Salvador Betances Mendoza conducía el au-

tomóvil, placa 213-564, con póliza 36082, de la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Antonio María Betances Mendoza, de Oeste a Este por la avenida Caonabo al llegar a la esquina de la avenida Libertad, tuvo una colisión con la motocicleta placa 45523, asegurada con la San Rafael con póliza No. A-3-14308 que era conducida por su propietario Luciano Moya Burgos, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía en San Francisco de Macorís; b) que el accidente se debió porque el prevenido "viró hacia la izquierda sin tomar las medidas de precaución necesarias; c) que conforme el certificado médico, el agraviado Luciano Moya Burgos sufrió lesiones corporales curables después de 20 días y antes de 60;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, caracterizan el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con ese mismo texto legal en la letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad durare más de 20 días, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción justada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Jesús Salvador Betances Mendoza había ocasionado a Luciano o Bartolomé Moya Burgos, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$2,000.00; que al condenarlo juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, hizo, en cuanto al indicado prevenido una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del pre-

venido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luciano o Bartolomé Moya Burgos en los recursos de casación interpuestos por Jesús Salvador Betances Mendoza, Antonio María Betances Mendoza y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Antonio María Betances Mendoza y Unión de Seguros, C. por A.; y **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Antonio María Betances Mendoza al pago de las civiles, y las distrae a favor del Doctor Manuel Tejada G., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Rafael Paulino Rosa, Plinio Osvaldo Campusano y compartes.

Abogado: Dr. L. Almanzor González Canahuate.

Recurrido: Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Mere Márquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Paulino Rosa, domiciliado y residente en la carretera de Arroyo Hondo, km. 6, cédula No. 6671, serie 32; Diego García Valerio, domiciliado y residente en la calle 23 No. 123 de Villa Juana, cédula No. 2463, serie 72;

Plinio Osvaldo Campusano, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 150, cédula No. 73366, serie 1ra.; Luciano de Jesús Rosario, domiciliado y residente en la calle 32 No. 49, de esta ciudad, cédula No. 120351, serie 1ra.; Osvaldo Alejo Campusano, domiciliado y residente en Manogwayabo, Distrito Nacional, cédula No. 75677, serie 1ra.; Jesús Peguero, domiciliado y residente en la calle La Humanitaria No. 3 de Villa Francisca, de esta ciudad, cédula No. 89273, serie 1ra.; Manuel Candelario Luna, domiciliado y residente en la calle 26 No. 151 de esta ciudad, cédula No. 3341, serie 37; Nicolás Polanco Bello, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 156 de esta ciudad, cédula No. 39423, serie 54, e Hilario García, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 178, de esta ciudad, contra parte de la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rafael Paulino Rosa, Diego García Valerio, Plinio Osvaldo Campusano, Luciano de Js. Rosario, Osvaldo Alejo Campusano, Jesús Peguero, Manuel Candelario Luna, Nicolás Polanco Bello e Hilario García, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de julio de 1974, en favor de Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara que la empresa Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., violó el Pacto Colectivo suscrito entre la empresa y su Sindicato al desahuciar a los ahora recurrentes, todos Directivos de dicho Sindicato; **TERCERO:** Condena a la empresa Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., a pagar a los reclamantes los valores siguientes: a Rafael Paulino Rosa 333 días de salario a base de RD\$5.67 diario; Luciano de Js. Rosario

333 días de salario a base de RD\$7.27 diario; a Plinio Osvaldo Campusano, 333 días a base de RD\$5.92 diario; a Diego García 333 días de salario a base de RD\$5.67 diario; a Osvaldo Alejo Campusano 333 días a base de RD\$5.67 diario; a Jesús Peguero 333 días de salario a base de RD\$4.63 diario; a Miguel Candelario Luna 333 días de salario a base de RD\$4.85 diario; a Hilario García 282 días de salario a base de RD\$8.00 diario y a Nicolás Polanco Bello 282 días de salario a base de RD\$4.54 diario, más los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. L. Almanzor González C., que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. Almanzor González Canahuate, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Mere Márquez, abogado de la recurrida la Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 22 de marzo de 1977, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio único de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 25 de mayo de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de inadmisión que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el Ordinal 5to. del artículo 480 del Código

de Procedimiento Civil; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Violación de la Regla, los Jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes.— Falta de motivos;

Considerando, que el recurrido a su vez, propone contra el recurso de que se trata, un medio de inadmisión, sobre el fundamento, de que si bien es cierto que los recurrentes en el Sexto Ordinal de sus conclusiones, solicitaron a la Cámara **a-qua** "Condenar a título de daños y perjuicios en virtud del artículo 118 del Código de Trabajo a la Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., (FASACO), a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en beneficio de cada uno de los dirigentes sindicales desahuciados, por la inejecución e incumplimiento de todas las obligaciones de no hacer y Obligaciones de Hacer, derivadas del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, obligaciones de hacer a cargo de la Empresa, en relación a las cuales fue puesta en mora y precisadas en el escrito sometido a la Conciliación Administrativa ante la Secretaría de Estado de Trabajo, y respecto de las cuales se negó a satisfacerla"; no es menos cierto que dicha Cámara **a-qua**, no respondió ni dio motivos para no hacerlo sobre ese punto de las conclusiones; y en tales circunstancias, es evidente que la omisión de estatuir, como es el caso, no es un medio de casación, como lo precisa el Ordinal 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, sino de revisión civil, por todo lo cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la Cámara **a-qua**, omitió fallar sobre uno de los puntos contenidos en el acto de emplazamiento, no es menos cierto que la motivación de dicho fallo evidencia,

que ello obedeció a un error involuntario, a que la indujeron sin proponérselo los actuales recurrentes, al limitarse a concluir en audiencia, de apelación, que fuera revocada la decisión del Juez de primer grado, que le había sido adversa y que fuese acogida su demanda; en tales circunstancias, al desprenderse sin ninguna duda, como se ha dicho, de la motivación misma del fallo impugnado que la Cámara a-qua al fallar entendió que había acogido plenamente las conclusiones de los actuales recurrentes, es obvio, que como lo sostiene la recurrida, en el presente caso, la omisión de estatuir daba lugar a revisión civil y no a casación como lo pretenden los recurrentes;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alega la recurrida, la omisión de estatuir sobre un punto de las conclusiones, que fue lo que ocurrió en el presente caso, da apertura a la revisión civil, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y para que la Omisión de estatuir, abra asimismo un recurso de casación es indispensable que dicha omisión esté acompañada de una violación de la Ley, lo que no ha sucedido en el presente caso; por todo lo cual es obvio, que el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que al tratarse de un error procesal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Paulino Rosa, Diego García Valerio, Plinio Osvaldo Campusano, Luciano de Jesús Rosario, Osvaldo Alejo Campusano, Jesús Peguero, Manuel Candelario Luna, Nicolás Polanco Bello e Hilario García, contra parte de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 15 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mercantil Antillana, C. por A.

Abogado: Dr. Angel Flores Ortiz.

Intervinientes: Antonio Goris Medina y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Labour.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Mercantil Antillana, C. por A., con su domicilio principal en la calle "30 de Marzo" número 110, de esta ciudad capital, contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Manuel Labour, cédula 9851, serie 22, abogado de los recurridos, Antonio Goris Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la cédula No. 1230 serie 51, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2 de barrio Cristo Rey de esta ciudad, padre de la fenecida Luz María Goris; Ana Amantina Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, identificada con la cédula No. 7482, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de Las Casas No. 93 del Ensanche Los Minas, madre de la fenecida Ana Julia Marte; Ramón Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, identificado con la cédula personal No. 800084 serie 31, residente en la calle Fray Bartolomé de Las Casas No. 93 del Ensanche Los Minas, hermano de la fenecida Ana Julia Marte; Cleotilde Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, identificada con la cédula No. 7202 serie 55, domiciliada y residente en la calle San Luis No. 127 del barrio Domingo Sabio de esta ciudad, madre del fenecido Lucas Infante y hermano de la fenecida María Diómedes Infante de Gómez; Juan Ramón Carpio Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, identificado con la cédula No. 14995 serie 55, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8 No. 25 del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, hermano del fenecido Lucas Infante; Altagracia Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, identificada con la cédula No. 76272 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 26, también de esta ciudad, madre y tutora de los menores Félix Antonio y Juan Infante Arias, hijos del fenecido Lucas Infante; Edelberto Infante, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, identificado con la cédula personal No. 126768 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Luis No. 127 del Barrio Domingo Sabio, también de esta ciudad, hermano del finado Lucas In-

fante; y, Sergio B. Gómez, dominicano, mayor de edad, agricultor, identificado con la cédula No. 26376 serie 54, residente en el sector "El Bonito" de San Isidro, de esta misma ciudad, esposo de la fenecida María Diómedes Infante de Gómez y padre legítimo y tutor de los menores Cristenes Francisco de Jesús, María Diomel, María Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, hijos procreados con su esposa fenecida señora María Diómedes Infante de Gómez, los primeros intervinientes y el último señor Sergio B. Gómez, recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 18 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie Ira., en representación de la recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la compañía recurrente, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante y los artículos 1, 20, 22, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la madrugada del 22 de julio de 1973 en el kilómetro 28 de la autopista Duarte en las inmediaciones de la Sección Rural de Pedro Brand, que ocasionó la muerte de varias personas, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de diciem-

bre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 18 de julio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de Juan Bautista Carpio y la Mercantil Antillana, C. por A.; b) por el Dr. Manuel Labour a nombre y representación de las partes civiles constituidas Antonio Goris Molina, Ana Amantina Martes, esta por sí en representación del menor Eddy Mandel Marte; Ramón Antonio Marte, Cleotilde Infante, Juan Ramón Carpio Infante, Altagracia Arias (en nombre y representación de sus hijos menores Félix Antonio y Juan Infante Arias; Edelberto Infante, Sergio G. Gómez, por sí y en representación de sus hijos menores: Crisóstomo Francisco de Jesús, María Diómedes, María Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Joaquín Bastardo Garrido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Se descarga a Joaquín Bastardo Garrido, por no haber violado la ley 241; Tercero: Se declara al nombrado Juan Bautista Carpio culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Luz María Goris, Ana Julia Marte, Lucas Infante y Diómedes Infante de Gómez y aplicado el principio del no cúmulo de penas se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Cuarto: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículo de motor al co-prevenido Juan Bautista Carpio por el término de Un año (1) a partir de la senten-

cia; Quinto: Se condena al co-prevenido Juan Bautista Carpio al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Joaquín Bastardo Rodríguez; Sexto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, Ramón Antonio Marte, Cleotilde Infante, Juan María o Juan Ramón Carpio Infante, Altagracia Arias, Edelberto Infante y Sergio B. Gómez, a través del Dr. Manuel Labour contra la Mercantil Antillana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ajustarse a la Ley; Séptimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la Mercantil Antillana, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del señor Antonio Goris Medina; b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Ana Amantina Marte; c) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para el menor Eddy Manuel Marte, representado por su abuela Ana Amantina Marte; d) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para el señor Ramón Antonio Marte; e) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Cleotilde Infante; f) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para cada uno de los menores Félix Antonio y Juan Infante Arias, representados por su madre y tutora Altagracia Arias, y h) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Edelberto Infante; i) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor B. Gómez, y j) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para cada uno de los menores Crisóstomo Francisco de Jesús, María Diómedes, María Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, representados por su padre y tutor señor Sergio B. Gómez, a todos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados por las muertes de sus deudos; Octavo: Se condena a la Mercantil Antillana, C. por A., al pago de los intereses le-

gales de las sumas acordadas, a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; Noveno: Se condena a la Mercantil Anquillana, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, 'por estar dentro del plazo y demás formalidades legales';— SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal séptimo (7mo.) en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad las fija en las sumas siguientes: 1) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.-00) en favor de Antonio Goris Medina; 2) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Ana Amanjina Marte; 3) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Eddy Manuel Marte, representado por su abuela Ana Amantina Marte; 4) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Ramón Antonio Marte; 5) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Clotilde Infante; 6) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.-00) a favor de Juan María o Juan Ramón Carpio Infante; 7) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor del menor Félix Antonio Infante Arias, representado por su madre y tutora Altagracia Arias; 8) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.-00) a favor de Juan Infante, representado por su madre Altagracia Arias; 9) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Edziberto Infante; 10) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Crisóstomo Francisco de Jesús Gómez Infante (menor de edad) representado por su padre Sergio Gómez; 11) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de María Diómedes de Gómez Infante, (menor de edad), representada por su padre Sergio de Jesús Gómez; 12) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de María Eusebia Gómez Infante (menor de edad), representada por su padre Sergio de Jesús Gómez; 13) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Francisca Ramona Gómez Infante (menor de edad) representada por su padre Sergio de Jesús Gómez; 14) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) al menor Sergio de Jesús Gómez Infante, repre-

sentado por su padre Sergio de Jesús Gómez, en su calidad de esposo de la víctima Ana Amantina Marte, por estar estas sumas más ajustadas y en acorde con los daños experimentados con el accidente por las partes civiles constituidas;— Tercero: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— Cuarto: Condena a Juan Bautista Carpio y Mercantil Antillana, C. por A., al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado de las partes civiles constituidas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso interpuesto por la Mercantil Antillana, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó el 26 de octubre de 1977, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, Ramón Antonio Marte, Cleotilde Infante, Juan Ramón Carpio Infante, Altigracia Arias, Edelberto Infante y Sergio B. Gómez, en el recurso de casación interpuesto por la Mercantil Antillana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio de 1975 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia únicamente en lo relativo al aspecto de las conclusiones civiles y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Tercero: Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío dispuesto la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, Ramón Antonio Marte, Clotilde Infante Abreu, Juan María Carpio Infante, Altigracia Arias, Edelberto Infante y Sergio Bernabé Gómez

Alba, parte civil constituida y la Mercantil Antillana, C. por A., parte civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 13 de diciembre de 1974, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Joaquín Bastardo Garrido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Se descarga a Joaquín Bastardo Garrido, por no haber violado la Ley 241; Tercero: Se declara al nombrado Juan Bautista Carpio, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quienes en vida respondian a los nombres de Luz María Goris, Ana Julia Marte, Lucas Infante y Diómedes Infante de Gómez y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Cuarto: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al co-prevenido Juan Bautista Carpio, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Joaquín Bastardo Garrido; Sexto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres. Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, Ramón Antonio Marte, Clotilde Infante, Juan María o Juan Ramón Carpio Infante, Alta-gracia Arias, Edelberto Infante y Sergio B. Gómez, a través del Dr. Manuel Labour, contra la Mercantil Antillana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ajustarse a la ley; Séptimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la Mercantil Antillana, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor del señor Antonio Goris Medina; b) la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de Ana Amantina Marte; c) un mil pesos oro (RD\$1,000.00) para el menor Ed-

dy Manuel Marte, representado por su abuela Ana Aman-
tina Marte; d) la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00)
para el señor Ramón Antonio Marte; e) la suma de tres mil
pesos oro (RD\$3,000.00) en favor de Clotilde Infante; f)
la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor del se-
ñor Juan María o Juan Ramón Carpio Infante; g) la suma
de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) para cada uno de los me-
nores Félix Antonio y Juan Antonio y Juan Infante Arias,
representados por su madre y tutora Altagracia Arias; h)
la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor del Sr.
Edelberto Infante; i) la suma de un mil pesos oro (RD\$1,-
000.00) en favor del señor Sergio B. Gómez y j) la suma de
un mil pesos oro (RD\$1,000.00) para cada uno de los meno-
res Crístenes Francisco de Jesús, María Diómedes, María
Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez In-
fante, representados por su padre y tutor Sergio B. Gómez,
a todos como justa reparación por los daños y perjuicios
morales y materiales que les fueron causados por las muer-
tes de sus deudos; Octavo: Se condena a la Mercantil Ant-
illana, C. por A., al pago de los intereses legales de las su-
mas acordadas, a partir de la demanda, a título de indemni-
zación supletoria; Noveno: Se condena a la Mercantil Ant-
illana, C. por A., al pago de las costas civiles, con distrac-
ción de las mismas en favor del Dr. Manuel Labour, quien
afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Ra-
tifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en
fecha 14 de abril de 1978, contra el inculpado Juan Bautista
Carpio, por falta de comparecer, no obstante haber sido le-
galmente citado; TERCERO: Rechaza en parte, las conclu-
siones formuladas por la referida parte civil constituida,
por improcedentes y mal fundadas, en razón de que se ha
demostrado que el inculpado Juan Bautista Carpio se en-
contraba el día del accidente de que en la especie se trata,
en el ejercicio normal y habitual de sus funciones como
mecánico de la Mercantil Antillana, C. por A.; CUARTO:

Modifica la mencionada sentencia recurrida en su ordinal séptimo y acogiendo en parte el pedimento de dicha parte civil constituida, declara la responsabilidad civil de la Mercantil Antillana, C. por A., como propietaria y guardiana del vehiculo que el día del hecho conducía el aludido inculpado Juan Bautista Carpio y, en consecuencia, condena a la Mercantil Antillana, C. por A., en su ya expresada calidad, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) setecientos pesos (RD\$700.00) a Antonio Goris Medina, en su calidad de padre de Luz María Goris; b) mil cuatrocientos pesos (RD\$1,400.00) a Ana Amantina Marte, en su calidad de madre de Ana Julia Marte; c) setecientos pesos (RD\$700.00) al menor Eddy Manuel Marte, en su calidad de hijo de Ana Julia Marte, representado por su abuela Ana Amantina Marte; d) setecientos pesos (RD\$700.00) a Ramón Antonio Marte, en su calidad de hermano de Ana Julia Marte; e) dos mil pesos (RD\$2,000.00) a Clotilde Infante Abreu, en su doble calidad de madre de Lucas Infante y hermana de María Diómedes Infante de Gómez; f) setecientos pesos (RD\$700.00) a Juan María Carpio Infante en su calidad de hermano de Lucas Infante; g) setecientos pesos (RD\$700.00) a cada uno de los menores Félix Antonio y Juan Infante Arias, en su calidad de hijos de Lucas Infante, representados por su madre y tutora legal Altagracia Arias; h) setecientos pesos (RD\$700.00) a Edelberto Infante, en su calidad de hermano de Lucas Infante; i) setecientos pesos (RD\$700.00) a Sergio Bernabé Gómez Alba, en su calidad de esposo de María Diómedes Infante de Gómez y j) setecientos pesos (RD\$700.00) a cada uno de los menores Cristino Francisco de Jesús, María Diómedes, María Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, en su calidad de hijos de María Diómedes Infante de Gómez, representados por su padre y tutor legal Sergio Bernabé Gómez Alba, todos constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados,

respectivamente, como resultado del accidente ocurrido; QUINTO: Condena a la Mercantil Antillana, C. por A., al pago de los intereses legales de las indicadas sumas acordadas a las repetidas personas constituídas en parte civil; a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; SEXTO: Condena a la Mercantil Antillana, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Labour, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia que impugna el siguiente **Unico Medio**: Violación de los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal. Incompetencia de la Corte de Apelación;

Considerando, que la recurrente, en apoyo del medio único de su memorial, expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que constituye un error de la Corte **a-qua** “declarar comprometida la responsabilidad civil de la recurrente en su condición de “propietaria” y “guardiana” del automóvil que conducía el prevenido el día del accidente, por aplicación del artículo 1384 del Código Civil, desbordando los límites de su competencia”; que la presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil en contra del guardián de la cosa inanimada, se funda en la obligación de guarda, correlativa de los poderes de uso, de dirección y de control que caracterizan al guardián, esto es, en la idea de una falta a la obligación de custodia; que respecto a una reclamación en daños y perjuicios invocada accesoriamente a la acción pública los mismos hechos que son objeto de la persecución penal son los que deben servir de base a la condenación civil; que, siendo así, resulta evidente que la Corte **a-qua** era incompetente para pronunciar condenaciones civiles contra la recurrente, fundándose en la presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, ya que la misma se basa en circunstancias extrañas a la prevención; que, por tratarse

de una incompetencia de atribución, incompetencia absoluta la misma puede proponerse en todo estado de causa aún por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia; que por último al fallar como lo hizo, la Corte *a-qua* violó las disposiciones de los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, ciertamente, tal como lo alega la recurrente, si los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil accesoriamente a la acción pública, es a condición de que la condenación a daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y de que no sea contradictoria con la acción pública; que, en efecto, en el proceso penal sólo pueden figurar el Ministerio Público, la parte civil, el prevenido y las personas que el artículo 1384 del Código Civil y otras disposiciones legales declaran civilmente responsables del hecho de otro y no le está permitido a ninguna de las partes extender el círculo de las personas entre las cuales, atendiendo a su calidad se ha querido encerrar el juicio sobre la infracción y sobre las acciones civiles que sean su consecuencia; de donde se infiere que los tribunales cuando estén apoderados de un delito de golpes o heridas, o de causar la muerte por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad que existe a cargo del guardián de la cosa inanimada, puesto que dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención;

Considerando, que por aplicación de esos principios, preciso es reconocer que al descartar la Corte *a-qua* la demanda de la parte civil constituida contra la Mercantil Antillana, C. por A., ahora recurrente, por no haberse demostrado en el presente caso que Juan Bautista Carpio fuera

en el momento del accidente un empleado suyo, en el ejercicio normal y habitual de sus funciones, no podía dicha Corte, en cambio, acoger la misma demanda contra la Mercantil Antillana, C. por A., en su calidad de guardiana del vehículo con que se produjeron los daños, fundada en la presunción de responsabilidad, que en estos casos pesa sobre el dueño del vehículo, puesto que una demanda en daños y perjuicios no ha podido ser intentada por la parte civil constituida contra la ahora recurrente, accesoriamente a la acción pública, en su calidad de propietaria guardiana del vehículo que ocasionó el daño; que, por consiguiente, la sentencia de la Corte **a-qua**, al estatuir como lo hizo, ha desconocido los principios concernientes al regular apoderamiento de los tribunales en materia correccional; que, por consiguiente, dicha Corte ha violado los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, tal como lo alega la recurrente, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a los recurridos Clotilde Infante Abreu, Antonio Goris Medina, Ana Aman-tina Marte, Ramón Antonio Marte, Juan Ma. Carpio Infante, Altagracia Arias, Edelberto Infante, Sergio Bernabé Gómez, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Angel Flores Ortiz, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.—

Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Francisco de Jesús Santana, Idalia Santana y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco de Jesús Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 8172, serie 31, domiciliado en la sección Monte Adentro del Municipio de Santiago; Idalia Santana, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la misma sección de Monte Adentro, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte

de Apelación de Santiago, del 18 de enero de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 19 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado, el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 1ro. de diciembre de 1975, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Octavio Portela, quien actúa

a nombre y representación del prevenido Juan de Jesús Santana, de la persona civilmente demandada Idalia Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Simón de los Santos Castillo y Carlixto Figueroa Félix, partes civiles constituidas, contra sentencia No. 816-bis, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Juan O. Francisco de Jesús Santana, culpable de violar los artículos 67, inciso 3ro., y 49 letra d) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Carlixto Figueredo, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia lo descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Simón de los Santos Castillo y Carlixto Figueredo Félix, contra Juan F. Santana (prevenido), Idalia Santana, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta última por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Juan E. Santana e Idalia Santana al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de mil pesos oro (RDS1,000.00), en favor de Simón de los Santos Castillo, por las graves lesiones sufridas por él (lesiones permanentes); b) la suma de RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro) en favor de Carlixto Figueredo, por las leves lesiones sufridas por él en el mencionado accidente;

Quinto: Que debe condenar y condena a los señores Juan F. Santana e Idalia Santana, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; Séptimo: Que debe condenar y condena al nombrado Juan F. Santana, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta a Carlixto Figueredo; Octavo: Que debe condenar y condena a los Señores Juan F. Santana, e Idalia Santana, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Juan F. Santana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituídas en las siguientes formas: la acordada a favor de Simón de los Santos Castillo a la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD-\$2,500.00), y la acordada a Carlixto Figueredo a la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RDS400.00), por considerar la Corte que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por las partes civiles constituídas a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivación insuficiente sobre la forma en que ocurrió el accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar el monto de las indemnizaciones;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que lo único que sirvió de base a la Corte **a-qua** para declarar culpable del accidente a Juan de Jesús Santana fueron las declaraciones del conductor y del otro ocupante de la motocicleta Carlixto Figueroa y Simón de los Santos Castillo, ambos constituidos en parte civil contra los impetrantes; que un tribunal jamás puede basar una sentencia sobre el único fundamento de la declaración de una persona constituida en parte civil; que, además, de esas declaraciones y la del conductor del automóvil, Juan de Jesús Santana, no puede deducirse la menor culpa de este último, quien declaró que la motocicleta iba delante, a su derecha, le tocó bocina y trató de rebasarlo, y cuando ya se aproximaba el motor dobló sorpresivamente a la izquierda, a una velocidad de 15 kilómetros por hora, y le dio a la motocicleta por la parte de'antera; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada, se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de diciembre de 1975, mientras el automóvil placa No. 210-368, propiedad de Idalia Santana, con póliza No. A-23090-S, de la Seguros Pepín, S. A., conducido, en dirección Oeste a Este por la Avenida Central de la ciudad de Santiago, el prevenido Juan Francisco de Jesús Santana, al aproximarse frente al Supermercado "SM", trató de rebasar a la motocicleta placa No. 57567, que conducía en la misma dirección Carlixto Figueroa, y la chocó por detrás, resultando éste último con golpes y heridas que curaron antes de diez días y Simón de los Santos

Castillo, (quien iba también montado en la motocicleta) con golpes y heridas que le produjeron lesión permanente; b) que el accidente se debió a que el prevenido Juan F. de Jesús Santana al tratar de rebasar con su vehículo a la motocicleta que conducía Carlixto Figuereo lo hizo en una forma atolondrada, sin tomar las precauciones necesarias para hacer esa maniobra, y, por tanto, no pudo evitar el accidente;

Considerando, que en materia penal los jueces pueden para dictar sus fallos, basarse, tanto en las declaraciones del prevenido como en el de las personas constituídas en parte civil; que en la especie la Corte *a-qua* al dictar su sentencia no sólo se basó en las declaraciones del prevenido y de las personas constituídas en parte civil sino en "otros elementos y circunstancias del proceso", tal como consta en el fallo impugnado; que los demás alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetas a la censura de la casación; que, por consiguiente, el primer medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal del primer grado acordó una indemnización de RD\$1,000.00 a Simón de los Santos Castillo, por haber sufrido lesión permanente, y una indemnización de RD\$250.00 a Carlixto Figuereo por haber sufrido una herida en la región frontal y traumatismos en el muslo derecho; que la Corte *a-qua* aumentó esas indemnizaciones a RD\$2,500.00 y RD\$400.00, respectivamente, diciendo escuetamente que estaban muy por debajo de la cuantía del valor que ameritaba cada una de las indicadas indemnizaciones, y que debían ser aumentadas hasta el monto indicado; que esta motivación es insuficiente porque la Corte *a-qua* debió describir las características de las lesiones y sus consecuencias para las víctimas; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se dieron motivos para justificar el aumento antes indicado de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal del primer grado; que, en efecto, en dicha sentencia se expresa que las sumas así aumentadas eran las justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por las personas constituídas en parte civil, sumas que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia estima que no son irrazonables; que, además, en dicha sentencia se expresa también que Simón de los Santos Castillo había sufrido golpes y heridas que le ocasionaron lesión permanente y Carlixto Figueroa sufrió heridas en la región frontal y traumatismos en el muslo derecho, lo que, sin duda, indujo a los Jueces a estimar, según consta en dicha sentencia, que las sumas acordadas por el Juez de Primera Instancia estaban "muy por debajo de la cuantía del valor que amerita cada una de las indicadas indemnizaciones"; por todo lo cual el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran a cargo del prevenido Juan Francisco de Jesús Santana, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión, y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie a una de las personas constituídas en parte civil; que al imponer al prevenido la pena de RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpable del referido delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Juan Francisco de

Jesús Santana, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$2,500.00 para el primero y RD\$400.00 para el segundo; que al condenar al prevenido Juan Francisco de Jesús Santana y a Idalia Santana, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización, y al hacer oponible esas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, la Corte **1-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco de Jesús Santana, Idalia Santana, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 18 de enero del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rufino Antonio Cabrera, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rufino Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en el Batey Triple Ozama, de la sección Don Juan, cédula No. 6339, serie 39; el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de este domicilio; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atri-

buciones correccionales el lro. de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del rerurso de casación levantaad en la Secretaría de la Corte **a-qua**: el 14 de octubre de 1976, a requerimiento del doctor Máximo E. Gómez Acevedo, cédula No. 53605, serie lra., en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 1975, en el puente sobre el río Boyá, en el que resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 23 de octubre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el docto Máximo E. Gómez Acevedo, a nombre y representación del prevenido Rufino Antonio Cabrera, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 23 del mes de octubre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pro-

nuncia el defecto contra el prevenido Rufino Antonio Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; Segundo: Lo declara culpable de violación al artículo 49 letra a) en inc. 1ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos en perjuicio de Juan Rodríguez y Marcos Moreno (fallecido); Tercero: Lo condena a pagar una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eugenia Martínez, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores Juana y Antonia Moreno Martínez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Simón Omar Valenzuela, y por José Moreno Hernández, en su calidad de padre del fallecido Marcos Moreno; y por Ceferina, Juana, Petronila y Eduardo Moreno Leocadio, en su calidad de hermanos del fallecido Marcos Moreno, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Horacio Morillo Vásquez, contra el prevenido, contra el Consejo Estatal del Azúcar y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades de comitente, persona civilmente responsable y compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Quinto: Condena a Rufino Antonio Cabrera, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las siguientes sumas: a) en favor de Eugenia Martínez en su calidad de madre y tutora legal de los menores Juana y Antonio Moreno Martínez Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); b) en favor de José Moreno Hernández, padre de Marcos Moreno, dos mil pesos (RD\$2,000.00); y c) en favor de Ceferina, Juana, Petronila y Eduardo Moreno Leocadio, hermanos de Marcos Moreno, (fallecido), ochocientos pesos (RD\$800.00), para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente; más los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización su-

plementaria; Sexto: Condena a Rufino Antonio Cabrera y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago solidario de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela y Horacio Morillo Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO. Declara que el prevenido Rufino Antonio Cabrera, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Marcos Moreno, y del delito de golpes involuntarios curables antes de diez días, en perjuicio de Juan Rodríguez, en consecuencia, modifica la sentencia apelada respecto de la sanción penal impuesta y lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor, más amplias circunstancias atenuantes; TERCERD: Declara regular y admite la constitución en parte civil, de los señores Eugenia Martínez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Juan y Antonia Moreno Martínez; José Moreno Hernández, en su calidad de padre de la víctima Marcos Moreno; Ceferino, Juana, Petronila y Eduardo Moreno Leocadio, en sus calidades de hermanos del fallecido Marcos Moreno, en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a Rufino Antonio Cabrera, persona civilmente responsables puestas en causa, a pagar las cantidades siguientes, por concepto daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las referidas personas constituidas en parte civil: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Eugenia Martínez; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de José Moreno Hernández; c) Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en favor de Juana Moreno Leocadio; e) Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en favor de Petronila Moreno Leocadio; f) Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), en favor de Eduardo Moreno Leocadio, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados

a dichas personas constituídas en parte civil, condenándole además a las personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Condena al prevenido Rufino Antonio Cabrera, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Rufino Antonio Cabrera, al Consejo Estatal del Azúcar y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de alzada, con distracción de dichas costas en provecho de los doctores Simón Omar Valenzuela y Horacio Morillo Vásquez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que ni el Consejo Estatal del Azúcar, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta también en causa en su calidad de compañía aseguradora, han expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, estos recursos deben ser declarados nulos; por tanto sólo se procederá al examen del recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante el examen y ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 9:15 A. M., del día 15 de febrero de 1975, un camión Catarey, marca Max, conducido por Rufino Antonio Cabrera por la carretera que une a Monte Plata con Bayaguana mientras transitaba de Este a Oeste por esa vía, atropelló a Marcos Mereno que cruzaba el puente sobre el río Boyá montado en un burro, en ese momento, causándole la muerte; el vehículo tenía placa oficial No. 6696; b) que el hecho se debió a que el chofer del camión al ver a la víctima cru-

zando el puente no tomó ninguna medida para evitar el accidente, tal como detener su vehículo; c) que el camión mencionado propiedad del Consejo Estatal del Azúcar estaba asegurado al momento del accidente, en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; d) que como consecuencia del accidente Marcos Moreno resultó muerto y Juan Rodríguez con contusiones y laceraciones curables antes de los diez días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de causar involuntariamente la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso 1 del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si del accidente resultare una persona muerta, como sucedió en la especie; que al condenar a Rufino Antonio Cabrera a una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte -aqua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a Eugenia Martínez, madre de las menores Juana y Antonia Moreno Martínez, hijas del occiso; José Moreno Hernández, padre de la víctima, y Ceferino, Juana, Petronila y Eduardo Moreno Leocadio, hermanos de la víctima Marcos Moreno, constituidos en partes civiles; daños que la Corte apreció soberanamente en: a) RD\$5,000.00, en favor de Eugenia Martínez; b) RD\$2,000.00, en favor de José Moreno Hernández; y RD\$200.00, a cada uno de los restantes, más los intereses de esas sumas; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas por su hecho personal, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 1ro. de octubre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Rufino Antonio Cabrera, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Tercera Cámara del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo Perdomo G., y Dominicana de Seguros, C. pbr A., (SEDOMCA).

Interviniente: Carlos Javier Reyes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Perdomo C., dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle _____ cédula No. 27718-2, y Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), domiciliada en la Avenida Independencia No. 55, contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 18 de abril de 1977,

en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, abogado del interviniente Carlos Javier Reyes, dominicano, mayor de edad, misionero adventista, domiciliado en la calle Bartolomé Olegario Reyes No. 10, del Ensanche Atala de esta ciudad, cédula No. 7465, serie 60;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 10 de mayo de 1977, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie Ira., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 7 de abril de 1978, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 123 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de mayo de 1976 en esta ciudad, en el cual no hubo personas lesionadas corporalmente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 1976, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Perdomo G., por no comparecer a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Eduardo Per-

domo G., por violar los Arts. 65 y 123 de la 241, en consecuencia se condena a un mes de prisión y pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado Carlos Javier Reyes, por no haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Carlos Javier Reyes, contra Eduardo Perdomo G., German Rafael Valerio Holguín y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** Se condena a Eduardo Perdomo, conjuntamente con el señor Germán Rafael Valerio Holguín al pago de RD\$280.00, de indemnización, como justa reparación de daños y perjuicios materiales sufrido por éste; **SEXTO:** Se condena a Eduardo Perdomo conjuntamente con Germán Rafael Valerio Holguín al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO:** Se condena a Eduardo Perdomo conjuntamente con Germán Rafael Valerio Holguín al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, en el aspecto civil a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; b) que sobre los recursos interpuestos la Cámara *a-quá* dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Eduardo Perdomo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Digno Sánchez, a nombre de Eduardo Perdomo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia N° 4637, de fecha 13 de Octubre de 1976, fallada el 20 de Octubre de 1976, dic-

tada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó en defecto al nombrado Eduardo Perdomo G., a un mes (1) de prisión y costas, por violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y a las demás sanciones civiles que señala la referida sentencia; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes, tanto en el aspecto penal como en el civil; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la compañía de Seguros recurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo su recurso;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Cámara **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio suministrados en la instrucción de la causa, que a) el 28 de mayo de 1976, mientras Eduardo Perdomo G., conducía el autobús placa No. 450-368, de Este a Oeste por la carretera Sánchez se produjo una colisión entre dicho vehículo y el automóvil placa No. 108-534 conducido por Carlos Javier Reyes; que no hubo lesionados y Eduardo Perdomo se declaró culpable y se comprobó que no guardó la distancia entre vehículos indicada en el artículo 123; lo que dio lugar al accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos de conducción temeraria y de no guardar las distancias, previstas por los artículos 65 y 123 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en su más alta expresión en el artículo 65 con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o prisión no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión le aplicó una pena ajustada a la ley;

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Antonio Pérez.

Interviniente: Milagros Camacho.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez No. 35 de esta ciudad, cédula No. 32262, serie 54; contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1979, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:

PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Antonio Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de octubre del mil novecientos setenta y ocho (1978), sentencia No. 646, que copiada textualmente dice así: "Primero: Se declara culpable al prevenido Manuel Antonio Pérez, de violar la Ley No. 2402, se le asigna una pensión alimenticia de RD\$250.00 pesos mensuales, para la manutención de sus hijos menores, se condena a dos (2) años a falta de cumplimiento, al pago de las costas penales, sea ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir de la querrela"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca dicha sentencia para que diga así: Se rebaja la pensión alimenticia a RD\$150.00 (Ciento cincuenta pesos oro dominicanos) mensuales que deberá pagar Manuel Antonio Pérez, a Milagros Camacho, madre de los menores Leonardo, María Isabel, Manuel Antonio y Rosi Milagros Pérez Camacho, en cuanto a los demás se confirma dicha sentencia";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 9 de febrero de 1979, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa, del 2 de septiembre de 1979, suscrito por el doctor Simón Omar Valenzuela S., cédula No. 18303, serie 12, a nombre de Milagros Camacho, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 29025, serie 54;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a

penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, expone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, ya citado, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la prisión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la citada Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia los hijos a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez, contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Paulino Capellán, Armando Navarro Liriano y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Clodomiro Martínez Sánchez.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de junio del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael A. Paulino Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Aníbal de Espinosa No. 59 de esta ciudad, cédula No. 8569, serie 32; Armando Navarro Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Jamao al Norte, Moca, cédula No. 36847, serie 31, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida

27 de Febrero No. 263 de esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo López Cornielle, en representación del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, abogado del interviniente Clodomiro Martínez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en la calle Primera No. 203, Villa Duarte, de esta Capital, cédula No. 58544, serie Ira., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte el 2 de marzo de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es

el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta, a nombre y representación de Rafael A. Paulino Capellán y/o Armando Navarro Liriano y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la 2da. Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Rafael A. Paulino Capellán, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como también tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), de multa; Segundo: Se ordena la suspensión por el término de seis (6) meses de licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Rafael Paulino Capellán, a partir de la presente sentencia;— Tercero: Se condena al nombrado Rafael A. Paulino Capellán, al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Clodomiro Martínez Sánchez, a través del Dr. Elis Jiménez Moquete, por ajustarse a la ley;— Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al Sr. Rafael Antonio Paulino Capellán y/o Armando Navarro Liriano, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del Sr. Clodomiro Martínez, como justa reparación por las lesiones recibidas por él, y b) RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) como justa reparación por la pérdida de las mercancías, todo esto ocasionado por el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria;— Sexto: Se condena al nombrado Rafael A. Paulino Capellán y/o Armando Navarro Liriano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— Séptimo:

Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo amparado bajo la póliza SD-25897 de acuerdo con la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor. Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael A. Paulino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado y emplazado;— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— CUARTO: Condena al prevenido Rafael A. Paulino, al pago de las costas penales de la alzada;— QUINTO: Condena al nombrado Rafael A. Paulino Capellán, y/o Armando Navarro Liriano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elís Jiménez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Armando Navarro Liriano, puesto en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido Rafael A. Paulino Capellán y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 2 de marzo de 1976, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 9 de la autopista Duarte en el cual el carro placa No. 120-104, propiedad de Armando Navarro Liriano, con Póliza No. SD-25897 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de Oeste a Este, por la referida auto-

pista, por Rafael A. Paulino Capellán, atropelló a Clodomiro Martínez Sánchez, causándole fracturas en la mano izquierda que le dejaron lesión permanente; y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Rafael A. Paulino Capellán al conducir su vehículo de manera descuidada, al desviarse al paseo de la mencionada autopista donde alcanzó a Martínez Sánchez;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte ~~a~~-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte ~~a~~-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Rafael A. Paulino Capellán había ocasionado a la parte civil constituida Clodomiro Martínez Sánchez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en RD\$5,000.00 por las lesiones corporales y en RD\$300.00 por la pérdida de las mercancías; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, más los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte ~~a~~-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clodomiro Martínez Sánchez en los recursos de casación

interpuestos por Rafael A. Paulino Capellán, Armando Navarro Liriano y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Armando Navarro Liriano y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael A. Paulino Capellán, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Rafael A. Paulino Capellán y a Armando Navarro Liriano al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Doctor Elis Jiménez Moquete, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicolás Castro, Cementos Nacionales, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveño de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Nicolás Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 69228, serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Cementos Nacionales, C. por A., con su domicilio social en la misma ciudad; y la Metropolitana de Seguros, C. por A., con domicilio social, igualmente, en la ciudad ya mencionada antes; también conjuntamente por César A. Félix Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 120, serie 91;

Jaime Antonio Morey Mella, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 42978, serie 23, domiciliado y residente, igual que el anterior, en la ciudad de San Pedro de Macorís, y la Comercial Unión Assurance Company, LTD, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, representada en esta instancia por la B. Preetzman Aggerholm, C. por A.; recurso éste reiterado por declaración posterior, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 27 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, los días 6 y 12 de mayo de 1977, a requerimiento, respectivamente, de los doctores Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 23389, serie 23; Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, abogados de los recurrentes; actas en las que no se propone ningún medio determinado de casación pues si según el acta levantada a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, se enuncian algunos medios de casación, no se hace desarrollo de los mismos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el puente Francisco del Rosario Sánchez, de la carretera Mella, el 2 de agosto de 1974, en el cual una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de mayo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en atribuciones correccionales, el 27 de abril de 1977, el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Nicolás Castro y César A. Félix Terrero, Amparo Aquino, Oraciela Peguero y Luis de los Santos, constituidos en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 14 de mayo de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declaran a Nicolás Castro y César A. Félix Terrero, culpables del delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1ro., de la Ley No. 241, de 1967; Segundo: Se condenan a Nicolás Castro a RD\$900.00 de multa y César Félix Terrero, a RD\$400.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condenan al pago de las costas penales; Cuarto: Se rechazan las conclusiones de las partes civiles constituidas, por improcedentes y mal fundadas; Quinto: Se condena a las partes civiles, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Carlos Rodríguez y Pedro Flores, quienes afirman haberlas avanzado"; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas por Nicolás Castro, César A. Félix Terrero, Cementos Nacionales, C. por A., Jaime Antonio Morey Mella, la Metropolitana de Seguros, C. por A., y la Comercial Union Assurance Company, LTD, representada en el país, la última, por la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia, con-

dena a los inculpados Nicolás Castro y César A. Félix Terrero, el primero, a pagar una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y el segundo a pagar una multa de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Porfirio Peguero (fallecido) y Luis de los Santos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y apreciando además, que el accidente se debió a faltas de ambos conductores, en la proporción de un treinta y setenta por ciento, respectivamente; CUARTO: Revoca los ordinales cuarto y quinto de dicha sentencia apelada; QUINTO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Amparo Aquino, Graciela Peguero y Luis de los Santos, la primera, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Adriano Gregorio o Porfirio Antonio y María de los Angeles Peguero Aquino, y la segunda en su condición de madre de la víctima Porfirio Peguero, contra los inculpados Nicolás Castro y César A. Félix Terrero, Cementos Nacionales, S. A., y Jaime Antonio Morey Mella, partes civilmente responsables, la Metropolitana de Seguros, C. por A., y la Comercial Union Assurance Company, LTD, representada ésta última en el país por la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., como entidades aseguradas puestas en causa; SEXTO: Fija en la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales causados por Nicolás Castro y César A. Félix Terrero, por concepto del fallecimiento de Porfirio Peguero, y en la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) los daños y perjuicios morales también ocasionádoles a Luis de los Santos, por dichos prevenidos; SEPTIMO: Condena a Nicolás Castro, por su hecho personal, y Cementos Nacionales, S. A., ésta como comitente de aquél y guardián de la cosa inanimada, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) mil ochocientos pesos (RD\$1,800.00) en beneficio de los menores Adriano Gregorio o Porfirio Antonio y María de los Angeles Peguero Aquino, representa:

dos por su madre y tutora legal, Amparo Aquino, así como en favor de Graciela Peguero, en su condición de madre de la víctima, indemnización que debe distribuirse entre ellos como sigue: Dos terceras partes de dicha suma a los menores mencionados y la restante parte a Graciela Peguero; y b) Trescientos Pesos (RD\$300.00) en beneficio de Luis de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo del accidente de que en la especie se trata; OCTAVO: Condena a César A. Félix Terrero, por su hecho personal y al señor Jaime Antonio Morey Mella, en su calidad de comitente de aquél y guardián de la cosa inanimada al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$4,200.00) en beneficio de los menores Adriano Gregorio o Porfirio Antonio y María de los Angeles Peguero Aquino, representados por su madre y tutora legal Amparo Aquino y en favor también de Graciela Peguero, en su indicada calidad de madre de la víctima Porfirio Peguero, a repartirse así: Dos terceras partes de dichas sumas a los menores referidos y la restante parte a Graciela Peguero; y b) Setecientos Pesos (RD\$700.00) en beneficio de Luis de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos respectivamente como consecuencia del hecho recurrido; NOVENO: Confirma en sus demás aspectos la aludida sentencia apelada; DECIMO: Condena a los repetidos Nicolás Castro y César A. Félix Terrero, al pago de las costas penales; DECIMO PRIMERO: Condena a Nicolás Castro, César A. Félix Terrero, Cementos Nacionales, S. A., y Jaime Antonio Morey Mella, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, Rafael Fernando Herrera Rogers, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Ariel Virgilio Báez Heredia, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; DECIMO SEGUNDO: Declara común y oponible la presente sentencia a la Metropolitana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en

causa y en lo que respecta a las condenaciones civiles a cargo de Cementos Nacionales, S. A., guardián da la camioneta marcha Chevrolet, modelo 1973, que al momento del hecho conducía su preposé Nicolás Castro, hasta el límite de sus obligaciones contractuales; DECIMO TERCERO: Declara también común y oponible esta sentencia a la Comercial Union Assurance Company, LTD, compañía aseguradora puesta en causa y representada en el país por la B. Pretzman Aggerholm, C. por A., en cuanto concierne a las condenaciones civiles a cargo de Jaime Antonio Morey Mella, guardián del camión de carga marca Leyland, modelo 1968, que al momento del accidente de que se trata conducía su preposé César A. Félix Terrero, hasta el límite de sus obligaciones contractuales”;

Considerando, que ni Cementos Nacionales, C. por A., Jaime Antonio Morey Mella, puestos en causa como civilmente responsables, las aseguradoras Metropolitana de Seguros, C. por A., y la Comercial Union Assurance Company, LTD, en las actas declarativas de sus recursos, ni por escrito posterior han desarrollado los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, solamente se procederá al examen de los recursos de los prevenidos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y los documentos a que el mismo se refiere pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad de los prevenidos recurrentes, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la tarde del 2 de agosto de 1974, el prevenido Nicolás Castro conducía, de Este a Oeste, por la carretera Mella, la camioneta placa No. 526-095, propiedad de Cementos Nacionales, C. por A., con póliza de la Metropolitana de Seguros, C. por A.; b) que una vez en el puente Francisco del Rosario Sánchez, sobre el

río Higuamo, municipio de San Pedro de Macorís, el prevenido Castro detuvo la camioneta que conducía, próximo a salir del puente, para recoger, en razón de que estaba lloviendo, a Porfirio Peguero e igualmente a Luis de los Santos, compañero del mismo; c) que en ese momento penetró también al puente de Este a Oeste, el camión placa No. 526-410, conducido por el prevenido César A. Félix Terrero, propiedad de Jaime Antonio Morey Mella, con póliza de la Comercial Union Assurance Company, LTD, con el que, al intentar rebasarle chocó por atrás, ocasionándole la muerte a Porfirio Peguero, y heridas curables después de veinte días y antes de treinta, a Luis de los Santos; y d) que el hecho se debió a que el prevenido Castro, con infracción de la Ley, no solamente detuvo el vehículo que conducía, dentro del puente, sino en un lugar que por estar éste en reparaciones, no podía ser transitado sino por una sola vía, aparte de que no hizo señal alguna de parada; y también a que el prevenido Félix Terrero, no disminuyó la velocidad a que transitaba, sino que también intentó rebasar la camioneta por el lado derecho, donde no había espacio suficiente para hacerlo, y donde estaban detenidas las personas victimadas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo de los prevenidos recurrentes, los delitos de haber causado la muerte involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, a una persona, y heridas y golpes curables después de 20 días a otro; previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y sancionados en el inciso 1ro. de dicho texto legal, con las penas de dos a cinco años de prisión, y multa de quinientos a dos mil pesos, en el primer caso; y con prisión de seis a dos meses, y multa de cien a quinientos pesos, en el segundo; que al condenar a los prevenidos Nicolás Castro y César Félix Terrero, por aplicación de la más alta de dichas penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, des-

pués de declararlos culpables, a RD\$200.00 y RD\$400.00 de multa, respectivamente, la Corte a-qua les impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de los prevenidos había ocasionado a las personas constituídas en parte civil daños materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas consignadas en el fallo impugnado; que por tanto al condenar a los prevenidos, solidariamente con sus respectivos comitentes, al pago de dichas sumas, a título de indemnización, en favor de Amparo Aquino, Graciela Peguero y Luis de los Santos, constiuídos en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne a los prevenidos recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cementos Nacionales, S. A., Jaime Antonio Morey Mella, Metropolitana de Seguros, C. por A., y la Comercial Union Assurance Company, LTD, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 27 de abril de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los prevenidos Nicolás Castro y César A. Félix Terrero, contra la misma sentencia, y los condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.—

Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan José Cifuentes y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. N. A. Báez Brito.

Interviniente: Dagoberto A. Veloz Guerra.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Pricer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan José Cifuentes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 107 de esta capital; y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su domicilio y asiento

social en la Avenida Máximo Gómez No. 31, también de esta capital, contra el aspecto civil de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de marzo de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de agosto de 1975, por el Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre de los señores Magaly Santana, Mario Dagoberto Veloz Guerra y de Luis del Alba Saldaña, C. por A., parte civil constiuída, contra sentencia de fecha 15 de agosto de 1975, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara a los nombrados Mario Dagoberto Veloz Guerra y Luis Sánchez, de generales que constan en el expediente, culpables de violar, el primero los artículos 65 y 74, párrafo b) y el segundo los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Magaly Santana y Dagoberto Antonio Veloz Guerra, en consecuencia se condena al primero o sea a Mario Dagoberto Veloz Guerra, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$-50.00) Moneda Nacional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, el segundo o sea Luis Sánchez, se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) Moneda Nacional, y Un (1) mes de prisión; Segundo: Declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por Magaly Santana, Dagoberto Veloz Guerra y la Dra. Luz del Alba Saldaña, C. por A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo; se rechaza por improcedente y mal fundada, por no haberse establecido la calidad de comitente a cargo del señor Juan José Cifuentes Berroa; Tercero: Se condena a los nombrados Mario Dagoberto Veloz Guerra y Luis Sánchez, al pago de las costas penales;— Cuarto: Se condena a la parte civil constituída Magaly Santana, Dagoberto Antonio Veloz Guerra y Luz del Alba Saldaña, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel A. Báez Brito y Manuel Mu-

niz Feliz, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara no oponible la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia revoca los ordinales 2do., 3ro., 4to. y 5to., de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Magaly Santana, Dagoberto Veloz Guerra y la Dra. Luz del Alba Saldaña, C. por A., contra Juan José Cifuentes Berroa, persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo de uno de los causantes del accidente; y en cuanto al fondo se condena a dicha persona civilmente responsable en la medida de su falta, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Magaly Santana, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Dagoberto Antonio Veloz Guerra, por dos daños materiales y morales sufridos por él; c) Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor de Luz del Alba Saldaña, C. por A., por dos daños causados a su vehículo en el accidente, reteniendo dualidad de la falta de la parte del co-prevenido Luis Sánchez;— TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Juan José Cifuentes Berroa, en la medida que se encuentra comprometida su responsabilidad;— CUARTO: Condena a Juan Cifuentes Berroa al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción de las mismas en favor de los Dres. Abraham Vargas Rosario y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26,

abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Dagoberto Antonio Veloz Guerra, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la carretera Mella No. 395, cédula 171269, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo del 1977, que dice así: "En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las diez horas de la mañana del día 18 del mes de marzo del año 1977, por ante mí Mario Alcibíades Báez, Secretario de asuntos penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo, estando en despacho de secretaría, recibí una carta de fecha 18 del mes de marzo del año 1977, del Dr. M. A. Báez Brito, donde me expresa que interpone formal recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Corte, en fecha 9 de marzo del año 1977, a nombre y representación de Juan José Cifuentes y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; que declara a los nombrados Mario Dagoberto Veloz Guerra y Luis Sánchez, culpables del delito de violación del 1ro., 65 y 74 párrafos B y el 2do., 49, 61 y 65, de la Ley 241, en consecuencia al 1ro., a una multa de RD\$50.00 pesos oro moneda nacional, y el otro a una multa de RD\$100.00 pesos oro moneda nacional, y a un mes de prisión condena a los prevenidos al pago de las costas penales, se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel A. Báez Brito y Manuel Núñez Félix; Revoca los ordinales 2do., y 3ro., 4to., y 5to., de la sentencia recurrida, dictada; Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros La

Nacional, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Juan José Cifuentes Berroa; Condena a Juan J. Cifuentes al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción de las mismas en favor de los Dres. Abraham Vargas Rosario y Darío Dorrejo Espinal.— En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta de casación que después de leída al compareciente y encontrarla conforme la firma junto conmigo, secretario que Certifica.— Certifico: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual copia para ser anexada al expediente, correspondiente, expido, firmo y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana hoy día 6 del mes de julio del año 1977”;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de octubre de 1978 y su ampliación del 10 de octubre del mismo año, suscritos por su abogado, en el cual proponen contra los puntos de la sentencia que impugnan el medio de casación que se enuncia más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 6 de octubre de 1978 y su ampliación del 9 de octubre del mismo año, suscrito por su abogado, en el cual se propone la inadmisión del recurso de que se trata en la forma que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan en su aspecto civil, el siguiente medio: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y de la Regla Quantum Devoltum Tantum Apollatum. Y falta de motivos;

Considerando, que el interviniente propone la inadmisión del recurso por incomparecencia personal de la parte

recurrente, o de su abogado a la Secretaría de la Corte a-qua para declararlo;

✓ Considerando, que, tal como queda de manifiesto por el Acta de Casación que se ha copiado textualmente en parte anterior de este fallo, el recurso fue levantado en base a una carta remitida al Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo para los Asuntos Penales, pero sin comparecencia personal del abogado de los recurrentes, ni de las personas representadas por dicho abogado; que del texto y del contexto general del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta incuestionable que para que las Actas de los recursos de casación puedan calificarse como válidos, es indispensable que los recursos sean declarados personalmente en las Secretarías correspondientes, declarantes que pueden ser las partes mismas, o sus abogados o sus apoderados especiales, todo, no sólo para que los recursos queden precisados, sino para que el texto de la declaración, al ser leído por los Secretarios, sean aprobados y firmados por él o los declarantes, requisito éste que no puede ser cumplido materialmente cuando la declaración se tramita por una carta; que, por lo expuesto, el recurso de que se trata en este caso, declarado en forma ineficaz, no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dagoberto Antonio Veloz Guerra en los recursos de casación interpuestos por Juan José Cifuentes y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra parte de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 9 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado al principio del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena al recurrente Juan José Cifuentes al pago de las costas de casación, las distrae en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su toatlidad, y las hace oponibles a

la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero.

Abogado: Dr. Juan Sánchez.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., con asiento social en la casa No. 38 de la Avenida Duarte, de esta ciudad, y/o Ricardo Cordero, español, casado, mayor de edad, comerciante, cédula No. 82833, serie 1ra., domiciliado y residente en esta

ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzga de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 13 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado, el Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, en el que se propone el medio único de casación que luego se indica;

Visto el auto del 16 de enero de 1979, mediante el cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del recurrido César Díaz Arias;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por el recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda laboral intentada por César Díaz contra la ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, a pagarle a César Díaz Arias, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso; 9 días de Vacaciones; 10 días de auxilio de cesantía; la Regalía Pascual obligatoria (proporcional); Bonificación; más 3 meses de salario por

aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$25.00 semanal; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando la distracción en favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto por la ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 1978, la sentencia ahora impugnada, de la que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 1976, dictada en favor del señor César Díaz Arias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, Acoge en parte y Rechaza en parte dicho recurso y como consecuencia Confirma la sentencia impugnada, pero dispone que todas las prestaciones acordadas en el dispositivo de dicha sentencia sean calculadas a base de RD\$8.00 semanales o RD\$1.37 diario por aplicación del reglamento No. 6127; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, en su memorial, propone contra la sentencia impugnada el siguiente **Medio Único**: Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba.— Falta de motivos y de base legal.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Contradicción entre el dispositivo de la sentencia y sus motivos;

Considerando, que en dicho medio la recurrente alega, en síntesis, que en su sentencia, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el trabajador César Díaz, había sido despedido por la ahora recurrente sin justificación alguna, fundándose para ello en la declaración de un testigo carente de todo crédito, ya que mientras el trabajador Díaz declaró que había trabajado para su patrono antes de ser despedido, 10 meses y 7 días, el testigo Arias expuso que le había estado canjeando a éste los cheques de su pago semanal durante "un año y pico", es decir, más tiempo que el que admitió el mismo trabajador demandante había trabajado para su patrono; que de igual modo, al admitir la Cámara **a-qua** que el trabajador demandante solamente había labrado 10 meses y 7 días, admitió en favor de éste una prueba carente de toda eficacia como elemento probatorio, puesto que nadie puede hacer en justicia su propia prueba; que ello es así puesto que la Cámara **a-qua** al admitir como tiempo trabajado por Díaz, el indicado por éste, no le dio ningún crédito al testigo Arias, quien depuso en el sentido de que el trabajador alegadamente despedido había trabajado para su patrono "un año y pico"; que, por último, el patrono recurrente concluyó por ante la Cámara **a-qua** pidiendo se desestimara la demanda del trabajador; que sin embargo dicha Cámara en el ordinal segundo de la decisión impugnada, se acogió a un criterio absurdo y contradictorio al disponer: "Relativamente al fondo, acoge en parte y rechaza en parte dicho recurso, y como consecuencia confirma la sentencia impugnada"; que por todo lo dicho la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al primer alegato del medio, que el examen de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que si ciertamente el testigo Arias dijo en el informativo que él empezó a hacer efectivos los cheques semanales del trabajador demandante, al "año y pico", él se refería con ello no al

tiempo en que Díaz trabajó para su patrono, sino al tiempo de su salida de él, Arias, como trabajador de la ahora recurrente, que lo fue antes de Díaz; que por lo tanto la Cámara a-qua para admitir como probada la alegación del trabajador Díaz, en lo relativo al despido, el testimonio de Arias, el sentido y la credibilidad que tenía; que por otra parte, si la Cámara a-qua admitió en su sentencia que el trabajador demandante y ahora recurrido solamente trabajó el tiempo indicado por éste, lo hizo en consideración de que el testigo Arias declaró al respecto, no que el obrero trabajó para su patrono "un año y pico", sino "aproximadamente un año", y que salió en octubre, dato este último coincidente con afirmación hecha por el trabajador Díaz; de donde la Cámara a-qua pudo libremente apreciar, como lo hizo, que el tiempo laborado por Díaz, fue el de 10 meses y 7 días, como fue alegado; que, por último, en cuanto a lo expresado en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, de los términos del mismo resulta que el salario ganado por el trabajador, en lugar de ser calculado a base de RD\$-25.00 semanales, según lo consignado en la sentencia apelada, quedó reducido a tan solo RD\$8.00 semanales, lo que resultó en provecho de la actual recurrente; que de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo que el medio único del memorial se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de julio de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Miguel Emilio Carlot Lora, Modesto Norberto Carlot Lora y Luz María González.

Abogados: Dres. Radhamés Maldonado Pinales y Rafael Solimán Pérez.

Recurrido: Julio Carlot.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Carlot Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2213, serie Ira., domiciliado en la casa No. 111 de la calle José Gabriel García de esta ciudad; Modesto Norberto Carlot Lora, dominicano, mayor de edad, cédula No.

22390, serie 23, domiciliado en la casa No. 50, de la calle 7, de esta ciudad, y Luz María González de Ceballo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 6418, serie 18, domiciliada en la casa No. 17 de la calle 2da., de esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de julio de 1978, en relación con el Solar No. 22 de la Manzana No. 474 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 242299, serie 15, abogado del recurrido, Julio Carlot, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, cédula No. 5932, serie 18, domiciliado en la casa No. 139 de la calle Ravelo de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 30 de agosto de 1978, suscrito por los Dres. Radhamés Maldonado Pinales y Rafael A. Solimán Pérez, abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 23 de febrero del 1979, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación al memorial de defensa del 29 de junio del 1979, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por los recurrentes en su memorial, que se indica más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de septiembre del 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en la forma y Se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Emilio Carlot Lora, por sí y en representación de sus hermanos, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de septiembre de 1976, en relación con el Solar No. 22 de la Manzana No. 474 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se confirma, en todas sus partes, la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: Solar Número 22, manzana Número 474, Area 149.20 Dm2. Primero: Rechaza en su totalidad las pretenciones de los señores Miguel Emilio Carlot Lora, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle José Gabriel García No. 111 (antes 41), cédula No. 2213, serie 1ra.; Modesto Norberto Carlot Lora, casado, ebanista, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle No. 7, casa No. 50, Villa Consuelo, cédula No. 22390, serie 23; Luz María González de Ceballos, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en la Avenida 2da., No. 17, Barrio de Mejoramiento Social, cédula No. 6458 serie 18 y Julia María González de Lora, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle José Gabriel García No. 111 (antes 41), cédula No. 344, serie 75, todos dominicanos mayores de edad; Segundo: Mantiene, el Certificado de Título No. 71-3030, correspondiente a este Solar y sus mejoras, expedido en favor del señor Julio Carlot, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, cédula No. 5932, serie 18";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes alegan, en el único medio propuesto, lo siguiente: que ellos solicitaron del Tribunal Superior de Tierras una "tregua", para probar y articular los hechos con el fin de que fuera dictada una sentencia justa y acorde con la Ley; que si se examina el expediente se puede comprobar que ellos solicitaron un plazo para probar los hechos; que como en la hoja de audiencia consta que hubo personas que negaron su firma, tenían una vía abierta para inscribirse en falsedad y otra para someter por ante los Tribunales de Justicia al Notario que legalizó las firmas de esas personas que como no se les dio la oportunidad para presentar pruebas en apoyo de sus alegatos de falsedad del documento de venta presentado por el recurrido, su derecho de defensa fue violado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que los apelantes no comparecieron a la audiencia para conocer de su recurso y se limitaron a solicitar, por escrito el 19 de mayo de 1977, el aplazamiento de la apelación hasta tanto el Tribunal Penal conociera de una acción de que estaba apoderado, razón por la cual se desconocían específicamente sus agravios contra la decisión de Jurisdicción Original; que a solicitud del abogado de la parte contraria, Dr. Juan Luperón Vásquez, se le concedió un plazo de 10 días para que presentara un escrito; que el Dr. Luperón Vásquez depositó dicho escrito y el Tribunal envió copia del mismo a los apelantes para que lo contestaran en un plazo de 20 días; que éstos contestaron solicitando la reapertura de los debates;

Considerando, que el Tribunal *a-quo* estimó que tanto el pedimento de sobreseimiento como el de reapertura de los abogados debían ser rechazados por tratarse de tácticas dilatorias tendentes a detener la orden de desalojo emanada del Abogado del Estado, otorgada en favor del intimado en ejecución el Certificado de Título que había sido expedido en su favor del Solar objeto de la litis, que los impetrantes

no sometieron la prueba de que antes de haber apoderado el Tribunal de Tierras, ya cursaba por ante el Tribunal Penal la ventilación de un asunto igual, entre las mismas partes, con fines idénticos; que lo único que ellos depositaron fue una solicitud de conducencia dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, en representación de Miguel E. Carlot Lora, en previsión de que el intimado pudiera ausentarse del país, lo que en modo alguno significaba que contra este último cursara querrela penal alguna; que los debates del caso no estaban cerrados ya que les fue otorgado un plazo para presentar sus alegatos, y, además, la reapertura de debates sólo procede cuando se aportan documentos nuevos o se revelan hechos nuevos probables, capaces de producir un cambio en la solución del caso, lo que los impetrantes no hicieron;

Considerando, en cuanto al alegato de los recurrentes de que el Tribunal *a-quo* debió realizar el procedimiento en inscripción en falsedad contra el documento de venta cuya falsedad había sido alegada; que en la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, confirmada en todas sus partes, con adopción de motivos, por el Tribunal Superior de Tierras, se expresa lo siguiente al respecto: que Miguel Emilio Carlot Lora y compartes alegaron la nulidad del acto de venta del 15 de julio de 1971, otorgado por ellos en favor de su hermano Julio Carlot, porque en dicho acto no se hizo figurar ningún testigo y solicitaron también la rescisión del referido contrato por falta del pago del precio; que el mencionado Tribunal estimó que en el caso se trataba de un acto bajo firma privada, cuyas firmas fueron legalizadas por un Notario, el cual fue instrumentado de acuerdo con el Artículo 189 de la Ley de Tierras, y no tenía que ser firmado por testigos, ya que este requisito se exige, solamente, cuando los contratantes no sepan firmar y tengan que poner sus impresiones digitales, caso en el cual se requiere la firma de los testigos; que, según consta en su sentencia, el Juez

de Jurisdicción Original comparó las firmas de Modesto Norberto Carlot Lora, recurrente ahora en casación, que aperecen en los actos del 23 de abril del 1968, legalizado por el Notario Dr. Virgilio Solano con la del impugnado, que aperece en el acto del 10 de julio de 1971, legalizado por el Notario Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz, y apreció que ambas firmas eran iguales, por lo cual estimó que su alegato de que no firmó el segundo acto carecía de fundamento; todo lo que pudo hacer dicho Juez sin necesidad de recurrir al procedimiento en inscripción en falsedad de los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas en las litis entre hermanos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Carlot Lora, Modesto Norberto Carlot Lora y Luz María González de Cavallo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de julio de 1978, en relación con el Solar No. 22 de la Manzana No. 474 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras, de fecha 9 de enero de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Rafael Guaroa Medrano.

Eecurrido: Compañía Anónima La Fe, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de enero del 1979, en relación con la Manzana No. 704 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: "Se Confirma la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de mayo de 1978, en relación

con la Manzana No. 704, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Manzana Número 704. Superficie: 10,000M2. Primero: Revoca, por incumplimiento de las condiciones a cargo del donatario, el contrato de fecha 20 de noviembre de 1934, que contiene la donación de esta manzana, otorgada por la Compañía Anónima La Fe, C. por A., en Liquidación en favor del Distrito Nacional; Segundo: Declara, que por efecto de la revocación antes pronunciada, la totalidad de esta manzana ha vuelto al patrimonio de la Compañía Anónima La Fe, C. por A., en Liquidación; Tercero: Declara que todos los edificios y pared y la industria denominada Productos Enriquillo, que existen en esta manzana, son propiedad del Estado Dominicano; Cuarto: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 60-7573 que ampara esta Manzana y la expedición de otro en la forma siguiente: a) 8,500 metros cuadrados en favor de la Compañía La Fe, C. por A., en Liquidación; b) 1,500 metros cuadrados en favor del Dr. Héctor Flores Ortiz; haciéndose constar, que todos los edificios y paredes y la industria denominada "Productos Enriquillo" que existen en esta Manzana son propiedad del Estado Dominicano, y que esta Manzana está comprendida actualmente dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Francisco Villaespesa; al Este, calle Osvaldo Virgil Díaz; al Sur, calle Peña Batlle; y al Oeste Avenida Máximo Gómez";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Guaroa Medrano, cédula No. 3876, serie 20, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1ra., abogado de la recurrida Compañía Anónima La Fe, C. por A., en liquidación, con su asiento social en la casa No. 404 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 1979, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa del 2 de abril del 1979, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito de desistimiento, dirigido a la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 1979, que contiene las siguientes conclusiones: "Por todos estos motivos y por los demás que vuestro espíritu de justicia tenga a bien suplir, el Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, os solicita, muy respetuosamente por mi mediación, que os plazca fallar: **PRIMERO:** Que el Estado Dominicano, no tiene interés alguno en que la Decisión No. 1, de fecha 9 de enero de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que confirmó en todas sus partes la Decisión No. 1, de fecha 12 de mayo de 1978, en Jurisdicción Original sea modificada por considerar, que el Estado Dominicano, se le adjudicó la proporción que solicitaron sus dignos representantes en las audiencias celebradas sobre el presente caso de fecha 20 de enero de 1971 y 24 de enero de 1978; al solicitar que se le mantuviera al Estado Dominicano, el derecho de propiedad de todas las mejores construídas sobre los terrenos en discusión, de modo que ambas Decisiones de dichos Tribunales que dictaminaron y fallaron adjudicando la Manzana No. 704, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional como sigue: a) 8,500 M2, en favor de la Compañía Anónima "La Fe, C. por A.", en liquidación; b) 1,500 M2, en favor del Dr. Héctor Flores Ortiz; c) Que todos los edificios y pared y la Indus-

tria denominada "Productos Enriquillo", que existen en la manzana, son propiedad del Estado Dominicano; d) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 69-7573, que ampara esta Manzana y la expedición de otro en la forma descrita en los anteriores apartados; De grosso modo la Administración General de Bienes Nacionales quien a su vez representa al Estado Dominicano, a través de nosotros, no tiene objeción que hacerle a la Decisión antes señalada; Es Justicia que os pedimos y esperamos merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve (1979); Por el Estado Dominicano, representado a su vez por la Administración General de Bienes Nacionales, Firmado: Dr. Rafael Guaroa Medrano, cédula No. 3876, serie 20, Teléfono 682-5615.— Se trata de un desistimiento, Fdo. R. G. Medrano";

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente, Estado Dominicano, ha desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la recurrida Compañía Anónima La Fe, C. por A., en liquidación;

Por tales motivos: **UNICO:** Da acta del desistimiento hecho por el Estado Dominicano, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de enero de 1979, en relación con la Manzana No. 704 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de diciembre de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Mercantil del Caribe, C. por A.

Abogados: Dres. Salvador Jorge Blanco y Gustavo Vega.

Recurrido: Falconbridge Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Wellington J. Ramos Messina.

Interviniente: La Cáceres Constructora, C. por A.

Abogado: Dr. Jottin Cury.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mercantil del Caribe, C. por A., con su domicilio social establecido en la casa No. 305, de la calle "Barahona", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La

Vega, en sus atribuciones civiles, el 16 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Vini-
cio Martín Cuello, cédula No. 76136, serie 31, en represen-
tación del Doctor Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108,
serie 31 y del Licenciado Gustavo Vega, cédula No. 61479,
serie 31, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licenciado
Emigdio Valenzuela, cédula No. 27820, serie 12, en repre-
sentación del Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula No.
38034, serie 31, abogado de la recurrida Falconmbridge Do-
minicana, C. por A., con domicilio social en Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del
22 de junio de 1977, por la cual se ordena que la demanda
en intervención se una a la demanda principal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secre-
taria de esta Corte, el 31 de marzo de 1977, suscrito por los
abogados de la recurrente, en el cual se proponen los me-
dios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 5 de mayo del 1977,
suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el escrito de intervención en casación de la Cá-
ceres Constructora, C. por A., con su domicilio social en
esta ciudad, suscrito por su abogado, Doctor Jottin Cury,
cédula personal No. 15795, serie 18, del 19 de mayo de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos señalados por la recurrente en
su memorial de casación que se indican más adelante, y los

artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que a solicitud de Mercantil del Caribe, C. por A., hecha el 5 de julio de 1972, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de julio de 1972 un auto u ordenanza por el cual se autorizó a la peticionaria a realizar un embargo conservatorio sobre todos los bienes muebles y mercancías propiedad de Cáceres Constructora, C. por A.; b) que en virtud de dicha autorización por acta del 7 de julio de 1972 del ministerial Rafael A. Chevalier, fue practicado un embargo retentivo en manos de Falcombridge Dominicana, C. por A., a fin de que se abstuviera de pagar en favor de Cáceres Constructora, C. por A., las sumas de dinero de las cuales ella se reconociera deudora de esta última; c) que por acto del mismo ministerial del 21 de julio de 1972, Mercantil del Caribe, C. por A., un embargo conservatorio sobre todos sus bienes muebles y mercancías depositadas en un almacén, ubicado en el mismo ensanche y urbanización que se estaba construyendo para Falcombridge Dominicana, C. por A.; d) que sobre demanda en validez de los referidos embargos retentivo y conservatorio, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre de 1972 una sentencia con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante por falta de concluir sus abogados constituidos; **SEGUNDO:** Condena a la Cáceres Constructora, C. por A., al pago inmediato de la suma de RD\$191,236.09 en favor de la Mercantil del Caribe, C. por A., que aquella debe a ésta por los motivos enunciados en el cuerpo de la demanda; **TERCERO:** Condena además, a dicha Cáceres Constructora, C. por A., al pago

de los intereses legales a partir de la demanda; **CUARTO:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el embargo retentivo practicado por la demandante Mercantil del Caribe, C. por A., en manos de la Falcombridge Dominicana, C. por A., en fecha 7 de julio de 1972 según acto del ministerial Rafael A. Chevalier V., ordenando que la suma que el tercero embargado se reconozca deudor, sean válidamente pagados en manos de la embargante; **QUINTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y en el fondo el embargo conservatorio trabado por la Mercantil del Caribe, C. por A., en perjuicio de la Cáceres Constructora, C. por A., en fecha 21 de julio del año en curso, según acto del ministerial Rafael A. Chevalier V., y convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, para que a instancia, persecución y diligencia de la demandante se proceda a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los bienes mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la Ley y sin necesidad de ninguna otra nueva acta de embargo; **SEXTO:** Condena a Cáceres Constructora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gustavo E. Vega V., y Dr. Salvador Jorge Blanco, abogados de la demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; e) que se hicieron las notificaciones de dicha sentencia y la correspondiente intimación a la Cáceres Constructora, C. por A., de pagar la suma de Ciento Noventa y un mil doscientos treinta y seis pesos oro con nueve centavos, en manos de su acreedora Mercantil del Caribe, C. por A., así como de la indicación del día y la hora en que se realizaría la venta de los objetos embargados por el acto del 21 de octubre de 1972 del ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; f) que por el acto del 3 de noviembre de 1972, del Ministerial Francisco A. Caraballo, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se efectuó la compro-

bación de los objetos embargados y de que se haría el traslado y transporte al lugar donde se realizaría la venta de los mismos; g) que por acto del 9 de noviembre de 1972 del Ministerial Félix Abreu, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de La Vega, Falconbridge Dominicana, C. por A., alegando tener la propiedad, hizo formal oposición al traslado, transporte y venta de los objetos embargados; h) que la oponente Falconbridge Dominicana, C. por A., inmediatamente después y mediante el acto del 13 de noviembre de 1972, del Ministerial Dimas Flores Ortega, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, denunció a la persigiente Mercantil del Caribe, C. por A., la referida oposición y por ese mismo acto entabló contra dicha persigiente y embargada la consiguiente demanda en distracción de los efectos y materiales de construcción que estimaba indebidamente embargados; i) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega apoderada del caso, dictó el 25 de marzo de 1974, una sentencia, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones en su parte principal, presentadas por la Mercantil del Caribe, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Rechazar por improcedente y mal fundada la demanda en distracción intentada por la Falconbridge Dominicana, C. por A., porque: a) el contrato del 28 de abril de 1972 que invoca la demandante en distracción como fuente de sus derechos de propiedad, tenía que tener fecha cierta antes del embargo de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil, para ser oponible a la Mercantil del Caribe, C. por A., que es un tercero de acuerdo a dicho texto; b) la naturaleza transaccional de ese contrato, implica que no obstante que es entre firmas comerciales, las reglas de la prueba libre en materia comercial no reciben aplicación, en razón de que la transacción aún comercial está sometida a las reglas im-

perativas del escrito del artículo 2044 del Código Civil; c) todas las veces que se está en presencia de un contrato comercial que está sometido a las reglas probatorias del Código Civil, las disposiciones del artículo 1328 del mismo Código, son imperativas; d) un acreedor, pasa a ser un tercero para fines del artículo 1328 del Código Civil a partir del embargo; e) que estando los muebles, mercancías y efectos embargados en posesión de la Cáceres Constructora, C. por A., en materia de muebles la posesión vale título, y ella es el mejor signo revelador de la propiedad; **SEGUNDO:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Gustavo Vega, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; j) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo con todos los preceptos legales; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones principales de las partes demandadas y apeladas Mercantil del Caribe, C. por A., y Cáceres Constructora, C. por A., por ser improcedentes y mal fundadas y, asimismo, las subsidiarias por ser frustratorias e inoperantes la medida de instrucción solicitada por ellas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada la parte dispositiva de la cual, ha sido transcrita en parte anterior de la presente, por haber realizado el Juez **a-quo**, en la misma una falsa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y una errónea aplicación del derecho; **QUINTO:** Declara, en consecuencia, actuando esta Corte por propia autoridad y a contrario imperio, que los efectos y mercancías objetos del embargo ejecutivo trabado

por Mercantil del Caribe, C. por A., en fecha 21 del mes de julio del año 1972 contra Cáceres Constructora, C. por A., son propiedad de la demandante Falconbridge Dominicana, C. por A., y no de la supradicha parte embargada; **SEXTO:** Ordena, por tanto, que los expresados efectos y mercancías, depositados en almacén también propiedad de la demandante, sean distraídos del supra manifestado embargo ejecutivo; **SEPTIMO:** Condena a las partes demandadas y apeladas, Mercantil del Caribe, C. por A., y Cáceres Constructora, C. por A., al pago de las costas causadas, tanto en la primera como en esta segunda instancia, las cuales declara distraídas en provecho de los Doctores Wellington J. Ramos Messina y Enmanuel T. Esquea Guerrero, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, con el consiguiente desconocimiento del artículo 2279 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta y Contradicción de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1315 y 2279 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y consiguiente desconocimiento en otro sentido del artículo 2279 del Código Civil. Desconocimiento de documentos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspectos; **Cuarto Medio:** Violación y falta aplicación del artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que la interviniente Cáceres Constructora, C. por A., concluye solicitando la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto a los cuatro medios reunidos para su examen por su estrecha relación, que la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que habiendo argumentado "que estando los muebles, mercancías y efectos embargados

en posesión de Cáceres Constructora, C. por A., regía la regla de que en materia de muebles la posesión vale título, y que ella es el mejor signo revelador de la propiedad", la Corte a-qua fue puesta en mora de pronunciarse sobre ese punto esencial en la solución de la litis" y guardó silencio sobre ello, en toda su motivación y entre los textos citados, como fundamento de su decisión "no indicó el artículo 2279 del Código Civil"; 2) que la Corte a-qua no dio motivos acerca del conflicto que creaba la circunstancia de que ella retuvo como título de propiedad de los muebles, de terminada documentación y la posesión que ella misma reconoció que tenía Cáceres Constructora, C. por A.; 3) que la Corte a-qua violó e hizo una falsa aplicación del artículo 1328 del Código Civil, porque la recurrente alega en el literal d) de sus conclusiones subsidiarias que "un acreedor pasa a ser un tercero para fines del artículo 1328 del Código Civil a partir del embargo", y, no obstante "la Corte a-qua ha considerado que tratándose de materia comercial en que Cáceres Constructora, C. por A., y Falconbridge Dominicana, C. por A., eran comerciantes el contrato no tenía que estar registrado previamente al embargo" y "que en este orden de ideas, ninguna relación tiene determinar el status jurídico de Mercantil del Caribe, C. por A., para establecer su condición de tercero según el artículo 1165 o el 1328 del Código Civil", lo que "implica un rotundo desconocimiento" de este último texto legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada, ciertamente se hacen constar las conclusiones motivadas de la parte hoy recurrente y en el Ordinal Tercero de las mismas se expresa que dicha parte solicitó subsidiariamente, que fuera "confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 5 de marzo del año en curso (1976), que rechazó la demanda en distracción de la Falconbridge Dominicana, C.

por A., entre otras razones: porque "estando los muebles, mercancías y efectos embargados en posesión de Cáceres Constructora, C. por A., en materia de muebles la posesión vale título, y ello es el mejor signo revelador de la propiedad"; que, no obstante, dicho fallo nada dice de manera expresa, ni implícita al respecto, puesto que éste se limita a establecer "que el derecho de propiedad que la demandante en distracción, Falconbridg Dominicana, C. por A., alega tener sobre los efectos y mercancías embargados ejecutivamente por la persigiente Mercantil del Caribe, C. por A., así como la demanda en distracción misma tienen su base en el expresado contrato de fecha 28 de abril de 1972, en virtud del cual, Cáceres Constructora, C. por A., se obligaba a hacer e hizo formal entrega a dicha demandante, en el momento de la firma de ese contrato de los lugares, edificaciones, materiales y todo aquello que en derecho pertenezcan a la obra, así como a 7 (siete) "formularios de solicitud de exoneración según los cuales realizó importaciones de diversas cantidades exoneradas de efectos y materiales de construcción dedicados para las expresadas edificaciones, y puestos, por tanto en manos de la ante dicha entidad de ingenieros constructores; sin que con ello estableciera, además, que con esto se estaba admitiendo la prueba contraria a la presunción del artículo 2279 del Código Civil, ni que los muebles y mercancías embargados con los mismos objetos del contrato del 28 de abril de 1978 y también, que fueron los mismos para los cuales se solicitaron y obtuvieron exoneraciones;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, tal como lo señala la recurrente, que la Corte **a-qua** no dio motivos suficientes acerca de la circunstancia del conflicto surgido entre la documentación que ella estimó daba origen a la propiedad de los muebles, de parte de Falconbridge Dominicana, C. por A., y la posesión que de los mismos atribuyó a Cáceres Constructora, C. por A., lo que eventualmente, en virtud de la regla del artículo

2279 del Código Civil, pudo haber conducido a una solución distinta;

Considerando, que, en el mismo orden de ideas, la Corte a-qua no dio motivos suficientes para responder al alegato contenido en el literal d) de las conclusiones subsidiarias de la ahora recurrente, en el sentido de que un acreedor pasa a ser un tercero para fines del artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes que, asimismo, los jueces del fondo deben responder a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellas sus conclusiones; todo lo cual a juicio de esta Corte no ha sucedido en la especie;

Considerando, que existe la falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia;

Considerando, que es de derecho que el vicio de falta de base legal en cuanto a cualquier punto de las sentencias impugnadas en casación puede ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, cuando ello sea necesario para asegurar una recta aplicación de la ley y la protección de todos los intereses, que, por todo lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás argumentos y alegatos del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Cáceres Constructora, C. por A., en el recurso de casación

interpuesto por la Mercantil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industria Nacional de Aceites Vegetales.

Abogado: Lic. José Pereira Goico.

Recurridos: Rafael de León y compartes.

Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional de Aceites Vegetales, S. A., con su domicilio en la Prolongación de la Avenida 27 de Febrero No. 26, Herrera, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 8 de septiembre de 1978, firmado por el Licdo. José Miguel Pereyra Goico, cédula No. 3858, serie 31, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del 18 de octubre de 1978, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, recurridos que son: Rafael de León, cédula No. 153020, serie 1ra.; Salvador Franco, cédula No. 62225, serie 1ra.; Gustavo Adolfo Domínguez, cédula No. 64671, serie 31; Miguel Joaquín, cédula No. 15840, serie 55; Esteban Arias, cédula No. 23159, serie 2; Esther Custodio, cédula No. 16210, serie 13; Gregorio Aquino, cédula No. 389, serie 74; Juan Antonio Pérez Arias, cédula No. 223025, serie 1ra., y Franco A. Amarante, cédula No. 249551, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Visto el escrito de los recurridos, del 12 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez;

Vista la Resolución del 31 de julio de 1979, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declara la exclusión de la recurrente Industria Nacional de Aceites Vegetales, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de

1976, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de prueba, la demanda laboral intentada por los señores Rafael de León, Salvador Franco, Gustavo Adolfo Domínguez, Miguel Joaquín, Esther Custodio, Esteban Arias, Gregorio Aquino, Juan Antonio Pérez Arias, Franco Amarante, en contra de la empresa Industria Nacional de Aceites Vegetales, S. A.; SEGUNDO: Se condena a las partes demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. José Miguel Pereira Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedido de reapertura de debates hecho por la empresa Industria Nacional de Aceites Vegetales, S. A., según los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael de León, Salvador Franco, Gustavo Adolfo Domínguez, Miguel Joaquín, Esteban Arias, Esther Custodio, Gregorio Aquino, Juan Antonio Pérez Arias y Franco A. Amarante, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 10 de diciembre de 1976, dictada en favor de la empresa Industria Nacional de Aceites Vegetales, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas us partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; CUARTO: Al acoger la demanda original, condena la empresa Industria Nacional de Aceites Vegetales, S. A., a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: a Rafael de León, 24 días de salario por concepto de Preaviso; 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del año laborado, así com una semana de salario a base de RD\$25.00 semanales o RD\$4.54 por aplicación del Reglamento No. 6127; a Salvador Franco, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días

de vacaciones, la regalía y bonificación del último año laborado, así como una semana de salario todo a base de RD\$75.00 semanales o RD\$13.62 diario en base al Reglamento No. 6127; a Gustavo Adolfo Domínguez, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del año laborado, así como a una semana de salario, todo a base de RD\$42.00 semanales o RD\$7.63 diario en base al Reglamento No. 6127; a Miguel Joaquín, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación por el año laborado, así como a una semana de salario todo en base de RD\$30.00 semanales o RD\$5.43 diario en base al reglamento No. 6127; a Esteban Arias, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del año laborado, así como a una semana de salario, todo a base de RD\$21.00 semanales o RD\$3.81 por aplicación del Reglamento No. 6127; a Esther Custodio, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía 7 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación del tiempo laborado, así como a una semana de salario, todo calculado a base de RD\$21.50 semanales o RD\$3.82 diario por aplicación del Reglamento No. 6127; a Gregorio Aquino, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del año laborado, así como a una semana de salario, todo a base de RD\$25.50 semanales o RD\$3.82 diario en base al Reglamento No. 6127; a Juan Antonio Pérez Arias, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, la regalía y bonificación proporcional a los 8 meses laborados, así como a una semana de salario, todo a base de RD\$21.50 semanal o RD\$3.82 diario en base al Reglamento No. 6127; y a Franco A. Amarante, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del último año laborado, así como a una semana de salario en base a RD\$21.50 semanales o RD\$3.82 diario en base al Reglamento No. 6127; QUINTO:

Condena a la empresa Industria Nacional de Aceites Vegetales, S. A., a pagar a cada uno de los reclamantes una suma igual a los alarios que habrían recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses a base de sus respectivos salarios; **SEXTO:** Condena a la parte que sucumbe Industria Nacional de Aceites Vegetales, S. A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Anibal Suárez y Dr. Robinson Lara Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que la recurrente propone, en el desarrollo de sus dos medios, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia recurrida carece de base legal porque coordinando los medios de pruebas aportados con los motivos de ella, dejan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en condiciones que no le permiten saber, si real y positivamente, las disposiciones legales, sobre las que se refiere el Código Civil en cuanto a la prueba, han sido o no aplicadas; que esa incertidumbre conduce a reconocer, que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, porque con el único testimonio de un antiguo empleado de la empresa, y como es natural contrariado con la misma por haber sido despedido y liquidado, es lo que da fuerzas al Juez de la apelación para concebir y fallar la sentencia recurrida; que la sentencia desnaturaliza los hechos no sólo por ser ilegibles e incoherentes, sino por formular una relación de hechos a base de las declaraciones de los apelantes y del

único testigo; que en el dispositivo establece el balance de las sumas a pagar en contradicción con los salarios devengados por los apelantes y en franca violación a la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; que esas circunstancias impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar con exactitud si la mencionada Ley ha sido bien o mal aplicada; que a la recurrente no se le permitió probar que hubo tales despidos, sino una huelga de los trabajadores por imponerse frente a la administración, para conseguir un aumento de salarios; que por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando que la Cámara **a-qua**, antes de estatuir sobre el fondo de las apelaciones interpuestas por los hoy recurridos, ordenó medidas de instrucción, informativos y contra-informativos; que el primero fue celebrado el 24 de febrero de 1977, en el que fue oído el testigo Melanio Zabala, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada, y el contra-informativo no fue celebrado, porque a pesar de que la hoy recurrente Industria Nacional de Aceites Vegetales, S. A., solicitó y obtuvo prórrogas, no asistió a la audiencia del 8 de junio de 1977, fijada para tal fin, no obstante haber quedado citada por sentencia del 4 de mayo de 1977, que dispuso prórroga de tal medida para el 8 de junio del indicado año; que en tales condiciones, el derecho de defensa de la recurrente no ha sido violado;

Considerando, que es de principio que la Suprema Corte de Justicia no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciban los Jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que no se ha denunciado en el presente caso, pues la recurrente se ha limitado a criticar la sentencia impugnada en cuanto otorgó crédito y veracidad a las declaraciones del testigo Melanio Zabala, oído en el informativo celebrado a solicitud de los recurridos, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio

normal del poder soberano de apreciación que tienen los Jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido lo siguiente: que Rafael de León era pagador de la empresa; que los demás eran operarios de máquinas y ayudantes; que Rafael de León ganaba RD\$25.00 semanales; Salvador Franco RD\$75.00, Gustavo Adolfo Domínguez RD\$42.00, Miguel Joaquín RD\$30.00, Esther Custodio RD\$21.50, Gregorio Aquino RD\$21.00, Juan Antonio Pérez RD\$21.50, Franco Amarante RD\$21.50 y Esteban Arias RD\$21.50, todos semanalmente, que fueron despedidos por el Dr. Tomás Román, el 26 de junio de 1976; que todos eran trabajadores fijos con distintos periodos de tiempo laborando en la empresa; que la Industria se dedicaba a fabricar Aceites Vegetales; que el despido se produjo al no aceptar los trabajadores la reducción en sus respectivos salarios, y que, fueron despedidos sin causas justificadas; por todo es preciso admitir, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional de Aceites Vegetales, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de julio del 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José María Alvarez Guzmán, Rodolfo Villamán.
Abogado: Dr. Servio Tulio Almánzar Frias.

Interviniente: Isabel Heredia.
Abogado: Dr. Porfirio Homero Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José María Alvarez Guzmán, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado y residente en Villa Mella, cédula No. 123452, serie 1ra.; Rodolfo Villamán Patrónes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en Villa Mella, cédula No. 65786, serie 1ra.; y Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle

Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1977 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, cédula 23670, serie 23, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Isabel Heredia, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la calle 24 de Abril, casa No. 2 de Villa Mella, Distrito Nacional, cédula 55610, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 1º de abril de 1977 a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, José María Álvarez Guzmán, Rodolfo Villamán Patronés y Seguros Pepín, S. A., Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de noviembre de 1978, suscrito por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia que impugnan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 10 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 1976 en el kilómetro 13 de la carretera Villa Mella-Yamasá como consecuencia del cual una persona resultó muerta, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 10 de marzo de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Porfirio Natera Cabrera, en fecha 11 de noviembre de 1976, a nombre y representación de Isabel Heredia, parte civil constituida; b) por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, en fecha 3 de noviembre de 1976, a nombre del prevenido José M. Alvarez Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 164345, serie 1ra., residente en la Sección San Felipe de Villa Mella, Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 26 de octubre de 1976, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Declara culpable al nombrado José M. Alvarez Guzmán, del delito de violación a los artículos 1 y 102, inciso 3, de la Ley 241, en perjuicio de Luis Alfredo Heredia (fallecido), en consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales y la cancelación de la licencia por un período de Un (1) año; parte civil hecha por Isabel Heredia, contra José M. Alvarez Guzmán, y Rodolfo Villamán Patrones B., en la forma y en cuanto al fondo los condena al pago solidario de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos, además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Declara

oponible la sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Cuarto: Condena a José M. Alvarez Guzmán, y Rodolfo Villamán Patronés B., al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Porfirio Natera Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte'.— Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;— SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se modifica el ordinal 1º de la sentencia apelada en cuanto a la sanción penal impuesta y la Corte por contrario imperio condena al prevenido José M. Alvarez Guzmán, al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales de la alzada; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Pronuncia el defecto contra Rodolfo Villamán Patronés B., persona civilmente responsable puesta en causa por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado y emplazado;— CUARTO: Modifica igualmente el ordinal 2do., de la misma sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) reteniendo falta de parte de la víctima;— QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— SEXTO: Condena a José M. Alvarez Guzmán y Rodolfo Villamán Patronés B., al pago solidario de las costas civiles de la alzada con distracción de éstas en provecho del Dr. Porfirio Natera Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia impugnada está carente de base legal y de motivos, o es insuficiente en los motivos, porque se limita a decir que el prevenido recurrente Alvarez Guzmán incurrió en negligencia, imprudencia, torpeza, inobservancia de los reglamentos y descuido en la conducción de su vehículo, pero sin indicar los hechos que justifiquen esas imputaciones; que la sentencia no señala ni la conducta del prevenido ni la de la víctima del accidente, al momento de éste; que la sentencia no dice en qué consiste la falta de la víctima; que la Corte **a-qua**, después de aceptar la comparecencia del testigo Daniel Mercedes a petición de los recurrentes, no ponderó pertinentemente las declaraciones de dicho testigo; que la sentencia no da motivos suficientes para justificar la cuantía de las indemnizaciones que pone a cargo del recurrente Villamán Patrones B.; que no consta en la sentencia ninguna prueba de que, en el momento del accidente, el chofer Alvarez Guzmán actuaba en calidad de "preposé" de Villamán; que la Corte **a-qua** fijó la indemnización en favor de la persona constituida en parte civil Isabel Heredia sin ponderar los daños sufridos por ésta; que por las violaciones y vicios señalados, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que para fallar como lo ha hecho, tanto en el aspecto penal como en el civil, la Corte **a-qua** ha dado por establecido lo que sigue, en base a todos los elementos de juicio que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa: a) que el vehículo causante del accidente fue el carro placa No. 202-784; b) que era propiedad de Rodolfo V. Patrones; c) que estaba amparado por la póliza A-0748 de la Seguros Pepín, S. A., vencedera el 17 de junio 1976; d) que dicho carro, que transitaba de Sur a Norte por la carretera Villa Mella-Yamasá, conducido por José María Alvarez Guzmán, chofer del vehículo, al llegar al kilómetro 13 de la vía ya indicada atropelló a Luis Alfredo

Heredia causándole lesiones de tal gravedad que le ocasionaron la muerte; e) que el accidente se produjo a causa de que el carro conducido por el chofer Alvarez cuando llegaba al kilómetro 13 en vez de pasar por allí normalmente dio un bandazo hacia la derecha, alcanzando a Luis Alfredo Heredia, quien se encontraba a la orilla de la carretera hacia donde el vehículo dio el bandazo, atropellándolo con la consecuencia ya expresada; que por lo expuesto, los alegatos de los recurrentes relativos a los aspectos examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sobre los otros alegatos de los recurrentes, que, cuando, las deposiciones de los testigos resultan divergentes en todo o en partes, los jueces gozan de la facultad soberana de conferir mayor crédito a los testigos que estima más sinceros y a las declaraciones que resulten más verosímiles por armonizar mejor que los demás elementos de juicio aportados al caso; que el hecho de que uno o más testigos depongan por diligencia de alguna de las partes no obliga a los jueces a ponderar particularmente o preferencialmente sus declaraciones; que, en el caso de que se trata, la cuestión de la evaluación de los daños sufridos por la persona constituida en parte civil (Isabel Heredia, madre de la víctima) carecía de complejidad, sobre todo en este caso en el que era predominante el daño moral, por lo que carece de relevancia que los jueces del fondo en este caso no hicieran de los daños un análisis detallado; que, por lo demás, las indemnizaciones concedidas en la especie están lejos de ser irrazonables; que el alegato relativo a la competencia es inadmisibles, porque no fue presentado formalmente ante los jueces del fondo; que, por lo expuesto, los alegatos que acaban de examinarse carecen de fundamento y deben ser desestimados, como los anteriores;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido configuran el delito de ocasionar involuntariamente la muerte de una persona, con el manejo o la conducción de un vehículo de motor, previsto en el inciso I del

artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 de 1967, y sancionado en ese mismo inciso con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al aplicar al prevenido recurrente la pena de RD\$200.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, reduciendo así la que se le impuso en primer grado, la Corte a-qua le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando, asimismo, que la Corte a-qua juzgó que el hecho del prevenido había causado daños materiales y morales a Isabel Heredia, madre de la víctima; que evaluó en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar solidariamente al prevenido Alvarez Guzmán y a la parte puesta en causa como civilmente responsable Villamán Patrones, al pago de una indemnización en provecho de Isabel Heredia de RD\$3,000.00 y a los intereses de esa suma a contar de la demanda como indemnización complementaria, por apreciar falta concurrente de la víctima, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacer oponibles las condenaciones civiles a cargo de Villamán Patrones N., a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isabel Heredia en los recursos de casación interpuestos por José María Alvarez Guzmán, Rodolfo Villamán Patrones y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido Alvarez Guz-

mán al pago de las costas penales y a éste y a Villamán Patrones al pago de las civiles, y las distrae en provecho del Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de

Materia: Correccional.

Recurrentes: Israel García Martínez, José Luis Álvarez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Agripino Batista Lajara y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espail-lat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Junio del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Israel García Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cho-fer, cédula No. 37310, serie 56, residente en la calle Sánchez No. 201 de la ciudad de San Francisco de Macorís; José Luis Álvarez, residente en la sección Los Pomos del Municipio de Tenares, Provincia Salcedo; y la Compañía Unión de

Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 15 de Diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Andreina Amaro en representación del Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que lo son Agripino Batista Lajara, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 3442, serie 64, Obdulia Parra de Batista, dominicana, casada, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 23270, serie 56; y Dina Merita o Digna Damaris Batista Parra, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 31567, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 17 de Diciembre de 1975 a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 13 de Enero de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 26 de Noviembre de 1973, ocurrió un accidente de tránsito, en el lugar de Los Algodones, paraje de la sección de Los Beju-

cos, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en la carretera San Francisco de Macorís a Tenares, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del caso dictó el 19 de agosto de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte *a-qua* dictó el 15 de Diciembre de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Agripino Batista Lajara y Obdulia Parra de Batista, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 19 de agosto de 1974 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero:— Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el señor Agripino Batista (padre de la menor agraviada) representado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, contra el prevenido Israel García Martínez, José Luis Alvarez, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", por haberla hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Israel García Martínez, de generales que constan, de violar el Art. 49 letra "e" de la Ley 241, en perjuicio de la menor Damaris Batista, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Tercero: Que debe condenar y condena a los nombrados Israel García Martínez (prevenido) y José Luis Alvarez, persona civilmente responsable, al pago solidario de RD\$1,500.-00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señor Agripino Batista, padre de la menor agraviada Damaris Batista, como justa reparación por los daños

morales y materiales sufridos por éste con motivo del presente accidente; Cuarto:— Que debe condenar y condena al prevenido Israel García Martínez y José Luis Alvarez, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, distrayéndola en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto:— Que debe declarar y declara la sentencia a intervenir oponible y común a la Compañía Aseguradora la "Unión de Seguros, C. por A."; SEGUNDO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, único aspecto en que está apoderada esta Corte, la que actuando por propia autoridad y contrario imperio condena al prevenido Israel García Martínez y a la persona civilmente responsable José Luis Alvarez al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que fuera agraviada la menor Digna Damaris Batista Parra, así como al pago de los intereses legales de dicha suma indemnizatoria, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible y ejecutoria contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley número 4117";

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por las personas puestas en causa como civilmente responsables José Luis Alvarez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad de los mismos, porque los recurrentes ni al interponerlos, ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el prevenido Israel García Martínez no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 19 de Agosto de 1974, y la Corte **a-qua** confirmó el aspecto penal de dicha sentencia, por lo que al no haberle hecho agravio en este sentido la sentencia de que se trata, su recurso resultó inadmisibles, que no sucedió lo mismo en el aspecto civil, ya que frente al recurso de apelación de la parte civil, la indemnización acordada por el Juez de Primer Grado, fue aumentada en su perjuicio, y por lo mismo en ese aspecto sí le hizo agravio al prevenido, por lo que la sentencia impugnada sólo procede examinarla en el aspecto civil;

Considerando, que la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Agripino Batista (padre de la menor agraviada) constituida en parte civil, que evaluó en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con José Luis Almánzar, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agripino Batista Lajara y Obdulia Parra de Batista, en los recursos de casación interpuestos por Israel García Martínez, José Luis Alvarez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 15 de Diciembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por José Luis Alvarez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Israel García Martínez; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido y a José Luis Alvarez al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza,

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almázar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 1° de junio de 1978.

Materiá: Correccional.

Recurrentes: Francisco A. Mejía y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Joaquín Ortiz Castillo.

Intervinientes: María R. Mateo y compartes.

Abogado: Dr. César A. Garrido Puello.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Francisco A. Mejía, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado en la calle 12 de Julio de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 14591, serie 56, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta

ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 1º de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ortiz Castillo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. María Calderón Jiménez, en representación del Dr. César A. Garrido Puello, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que los son: María Ramona Mateo, Consuelo Jiménez Mateo, Rafael Jiménez Mateo, Lorenza Jiménez Mateo, Isabelia Jiménez Mateo, Suplicio Jiménez Jiménez, Alfonso Jiménez Jiménez y Plinio Jiménez Mateo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en jurisdicción del Municipio de Las Matas de Farfán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, el 2 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 3 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, del 5 de octubre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de

1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, tramo San Juan, Las Matas, el 28 de septiembre de 1974, en que resultó una persona con heridas que le ocasionaron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana dictó el 31 de mayo de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara al prevenido Francisco Mejía culpable del hecho puesto a su cargo (violación Ley 241) golpes involuntarios que ocasionaron la muerte al nombrado Bienvenido Rodríguez, en consecuencia lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Mejía al pago de una indemnización de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a favor de los nombrados María Ramona Mateo y sus hijos legítimos y naturales reconocidos Consuelo Jiménez Mateo, Rafael Jiménez Mateo, Lorenzo Jiménez Mateo, Isbelia Jiménez Mateo, Sulpicio Jiménez y Jiménez, Alfonso Jiménez y Jiménez y Plinio Jiménez Mateo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en ocasión del indicado accidente; **QUINTO:** Condena al señor Francisco Mejía al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del doctor César A. Garrido C., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el indicado accidente"; b) que con motivo de los

recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo a nombre y representación del prevenido Francisco Mejía y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 31 de mayo de 1976, contra sentencia correccional No. 391 de la misma fecha, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en su aspecto penal; **TERCERO:** Se modifica dicha sentencia en el aspecto civil en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de ocho mil pesos en favor de los nombrados María Ramona Mateo, Consuelo Jiménez Mateo, Rafael Jiménez Mateo, Lorenza Jiménez Mateo, Isabelia Jiménez Mateo, Sulpicio Jiménez, Alfonso Jiménez Jiménez y Plinio Jiménez Mateo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, a distribuir dicha indemnización a razón de mil pesos para cada uno de los reclamantes; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco A. Mejía, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Francisco A. Mejía al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. César A. Garrido Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Se descarga a los testigos Narciso Merán y Consuelo Mateo de la multa de 10 pesos que le fuera impuesta a cada uno de ellos por una sentencia anterior de esta Corte, por haber justificado su inasistencia;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, o motivos erróneos; **Se-**

gundo Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errada calificación;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios reunidos, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada, no contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo, y para comprobar lo dicho, hacen énfasis en el Certificado Médico, que sólo indica que la víctima recibió heridas, falleciendo posteriormente, pero no se hizo ninguna prueba de que Bienvenido Rodríguez, la víctima, falleciera a consecuencia de las heridas recibidas en el accidente; que al no haberse determinado con precisión, cuál fue la causa verdadera de la muerte, la Suprema Corte no está en condiciones de determinar si la ley fue o no bien aplicada; que tampoco se da ningún motivo explicativo de cuál fue la conducta de la víctima, cuando se produjo el accidente, y ello era necesario para determinar la pena aplicable y el monto de las reparaciones a las personas constituidas en parte civil; que en consecuencia, alegan los recurrentes, se incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal; por último alegan los recurrentes, que los jueces están obligados a atribuir a los hechos de la prevención, la calificación legal que le corresponde y se declaró a Francisco A. Mejía culpable de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte de Bienvenido Rodríguez, no obstante sólo existir un Certificado que dice que sufrió golpes de pronóstico reservado, y no haberse presentado otro documento, ni otro medio de prueba que indique que murió a causa de los golpes recibidos en el accidente; que en vista de lo expuesto se incurrió asimismo en la sentencia impugnada, en el vicio de errada calificación legal y desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, para declarar culpable al prevenido Francisco A. Mejía, del hecho de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte de Bienvenido Rodríguez, dio por establecido mediante la ponderación de los

elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 28 de septiembre de 1974, Francisco A. Mejía conduciendo el carro de su propiedad, placa No. 216-209, con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., No. A-20004, vigente, transitaba de Oeste a Este, por la carretera Sánchez y al llegar al kilómetro 9, se detuvo, obedeciendo a una indicación de que se parara, que le hizo Bienvenido Rodríguez, quien se encontraba parado en el paseo derecho de la carretera; b) que al Francisco A. Mejía dar reversa en su carro para recoger al pasajero Bienvenido Rodríguez, lo hizo con tal violencia, que le dio a éste con la parte de atrás, de su carro, produciéndole traumatismo del vientre, heridas traumáticas intestinales, laceraciones intestinales, que a los pocos días obligaron su internamiento en la Clínica Santos, donde murió luego de haber sido operado; c) que el indicado accidente se debió exclusivamente a la imprudencia de Francisco Mejía al dar reversa en busca de Bienvenido Rodríguez a una velocidad exagerada, que no le permitió frenar a tiempo y así evitar alcanzar la víctima;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua*, aún no precisando el Certificado Médico, que la víctima, Bienvenido Rodríguez, murió a consecuencia de los golpes y heridas recibidas, pudo por los elementos de juicio, que fueron administrados en la instrucción de la causa, formar su convicción, como lo hizo, de que la muerte de éste fue el resultado de las graves heridas recibidas en el accidente, y su apreciación como cuestión de hecho, escapa al control de la casación;

Considerando, que por lo dicho precedentemente se pone de manifiesto, que la sentencia impugnada contiene una exposición de hecho y de derecho, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido determinar que en el caso la ley ha sido bien aplicada; por todo lo cual, los alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, que ocasionaron la muerte de una persona con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, inciso 1º, de la Ley 241 de 1957, sobre Tránsito y Vehículos sancionado en la misma disposición legal, con prisión de dos (2) a cinco(5) años y multa de quinientos (RDS\$500.00) a dos mil pesos oro (RDS\$2,000.00), cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Francisco A. Mejía, al pago de una multa de RDS\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Francisco A. Mejía, había ocasionado a María Ramona Mateo, Consuelo Jiménez Mateo, Rafael Jiménez Mateo, Lorenzo Jiménez Mateo, Isbelia Jiménez Mateo, Suplicio Jiménez Mateo, Alfonso Jiménez Jiménez y Plinio Jiménez Mateo, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de ocho mil pesos, o sea mil pesos para cada uno de los reclamantes; que por tanto al condenar a Francisco A. Mejía, dueño del vehículo, al pago de dicha suma, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible dicha condenación a la entidad aseguradora puesta en causa;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al inters del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Ramona Mateo, Consuelo Jiménez Mateo, Rafael Jiménez Mateo, Lorenza Jiménez Mateo, Isbelia Jiménez

Mateo, Suplicio Jiménez Jiménez, Alfonso Jiménez Jiménez y Plinio Jiménez Mateo, en los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Mejía y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 19 de junio de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Francisco A. Mejía al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de octubre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Muebles Capitol, C. por A.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Recurrido: José Hilario Polanco.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Muebles Capitol, C. por A., con su domicilio social en la calle El Conde No. 260, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Hilario Polanco, dominicano, mayor de edad, maestro de pintura, domiciliado en la calle 18, casa No. 11, del Barrio de Villa Juana, de esta ciudad, cédula No. 40918, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 24 de octubre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 17 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido Polanco contra la ahora recurrente la Muebles Capitol, C. por A., que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Muebles Capitol, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor José Hilario Polanco contra Muebles Ca-

Capitol, C. por A.; TERCERO: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación de Polanco intervino el 3 de octubre de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Hilario Polanco, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1975, dictada en favor de la empresa Muebles Capitol, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Muebles Capitol, C. por A., a pagarle al reclamante José Hilario Polanco, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía, así como a una suma igual a los salarios que habría levementado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$23.00 semanales o RD\$4.18 diario por aplicación del reglamento No. 6127; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Muebles Capitol, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1934 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna la Compañía recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 84 del Código de Trabajo por no tratarse de un despido sino del abandono voluntario del trabajo por parte del trabajador; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impug-

nada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos;—

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que en el caso ocurrente, no se trató de un despido operado por la empresa contra el trabajador Polanco, sino de un abandono del trabajador por parte de éste; que al no tratarse de un despido sino de un abandono del trabajo por voluntad del trabajador sin causa justificada, la Cámara **a-qua** no podía aplicar en el caso, como lo ha hecho, el artículo 84 del Código de Trabajo; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por indebida aplicación del citado texto legal; pero,

Considerando, que, para decidir que en el caso se trató de un despido sin causa justificada, la Cámara **a-qua** se apoyó en el resultado de una información testimonial en la cual el testigo William Bernardo Encarnación depuso en el sentido de que entre el patrono y el trabajador había ocurrido una discusión, aunque sin precisar el resultado de la misma; que en esas condiciones, es claro que se trata de cuestiones de hecho apreciadas por un Juez de fondo no sujetas al control de la casación; que, como consecuencia de ese criterio de la Cámara de Trabajo, no discutible en casación, el artículo 84 del Código de Trabajo, relativo a la cesantía de las prestaciones, no ha podido ser violado; que por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial, reunidos, la recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es insuficiente en la descripción de los hechos de la causa, carece de motivos suficientes, deja de contestar uno por uno los pedimentos que se le hicieron, que incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, a) que, en el caso ocurrente, la cuestión contenciosa se contrata a decidir si se trataba de un despido, si ese despido o no estaba justificado, y que sobre esos aspectos se exponen todos los hechos necesarios para la solución del caso; b) que igualmente la sentencia ofrece, aunque en forma concisa, los motivos legales pertinentes; c) que al debatir el caso ante la Cámara **a-qua** la actual recurrente, se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia de Primera Instancia, sin hacer ningún otro pedimento frente al cual la Cámara **a-qua** tuviera que pronunciarse; y d) que lo que en forma de puro enunciado la recurrente denomina "desnaturalización de los hechos" no es, obviamente, otra cosa que la crítica que le merece la apreciación de los hechos por el Juez del fondo, que, como se ha dicho a propósito del primer medio, no está sujeta al control de la casación; que por todo lo expuesto, los medios segundo y tercero del recurso que se examina carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por la Muebles Capitol, C. por A. contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ulises Cabrera, abogado del recurrido Polanco, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrente: Antonio Batista José.

Abogado: Dr. Tácito Mena Valerio.

Recurridos: La Asociación de Comerciantes de Santo Domingo y/o Domingo G. Luzón y compartes.

Abogado: Dr. Guillermo Escoto Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Batista José, dominicano, mayor de edad, casado, locutor, domiciliado en la calle "El Café", casa No. 18, kilómetro 12 de la carretera Sánchez de esta ciudad, cédula No. 55809, serie Ira., contra la sentencia dictada el 15 de septiembre

de 1978, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tácito Mena Valerio, cédula No. 983, serie Ira., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Guillermo Escoto Guzmán, cédula No. 67670, serie Ira., abogado de la recurrida Asociación de Comerciantes de Santo Domingo Inc., y/o Domingo G. Luzón y partes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, depositado el 14 de noviembre de 1978, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, del 11 de enero de 1979, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución dictada el 14 de octubre de 1977 por la Suprema Corte de Justicia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y otros fines, intentada por el hoy recurrente Antonio Batista José contra la Asociación de Comerciantes de Santo Domingo Inc., y/o Domingo G. Luzón, Nelson Sabater Manzanillo, Pascual Porte y Luis Báez, la Cámara Civil

y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones comerciales, el 23 de Diciembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada Asociación de Comerciantes de Santo Domingo Inc., y/o Domingo G. Luzón, Nelson Sabater Manzanillo, Pascual Marte y Luis Báez, por las razones precedentemente expuestas; y en consecuencia: Segundo: Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de Daños y Perjuicios y otros fines lanzada por el demandante Antonio (Tony) Batista contra los demandados Asociación de Comerciantes de Santo Domingo Inc., y/o Domingo G. Luzón, Nelson Sabater Manzanillo, Pascual Marte y Luis Báez, conforme acto de fecha 18 de Octubre de 1977, del ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Tercero: Condena al demandante Antonio (Tony) Batista, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Guillermo Escoto Guzmán, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en defecto, el 3 de julio de 1978 una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Batista José (Tony), contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de Diciembre de 1977, en favor de la Asociación de Comerciantes de Santo Domingo Inc., y/o Domingo G. Luzón, y compartes, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimante Antonio Batista José (Tony), por improcedentes y

mal fundadas; Tercero: Desestima el pedimento de comunicación de documentos, hecho por la recurrente, también por improcedente y mal fundado; Cuarto: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; y Quinto: Pronuncia el defecto contra la parte intimante, Antonio Batista José (Tony), al pago de las costas de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Escoto Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y c) que, en vista del recurso de oposición interpuesto por Antonio Batista José, contra la sentencia señalada anteriormente, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 15 de septiembre de 1978, el fallo ahora impugnado en casación el cual tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Oposición interpuesto por Antonio Batista José (Tony), contra la sentencia comercial No. 14, dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 3 de Julio de 1978, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente en oposición Antonio Batista José (Tony), por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición, por haber sido dictada conforme a derecho; y CUARTO: Condena a Antonio Batista José (Tony), parte que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Escoto Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencias de motivos equivalente a falta de adecuada motivación; violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que a su vez, la recurrida Asociación de Comerciantes de Santo Domingo Inc., y/o Domingo G. Luzón y Compartes, propone el siguiente medio de inadmisión: que la parte recurrente, Antonio Batista José, dice recurrir la sentencia No. 14 del 15 de septiembre de 1978, pero su abogado, parece desconocer que esa misma sentencia la cual fue notificada en fecha 19 de septiembre por el Ministerial Eligio Rodríguez Reyes tiene la autoridad de cosa juzgada, en virtud de que ya el señor Antonio Batista José (Tony), fue quien recurrió por ante la Suprema Corte de Justicia, en el mismo caso, en aquella ocasión por su abogado Fulgencio Robles López, declarando dicho tribunal de casación, la perención de dicho recurso; mal puede la Honorable Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de Casación conocer dos (2) veces un mismo caso, ya que la sentencia pronunciada por ese alto organismo judicial adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por perención de instancia. Conclusión: Unico Medio: Que se rechace el recurso de Casación interpuesto por Antonio Batista José (Tony), en virtud de que ya fue conocido por ese alto organismo judicial, declarando el mismo la Perención de Instancia; que se condene al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado que dirige la palabra; pero,

Considerando, que el 14 de octubre de 1977, la Suprema Corte de Justicia dictó una Resolución la cual tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Antonio (Tony Batista, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, en función de Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez y nueve de julio de 1977, con todas sus consecuencias legales; y Segundo: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial"; que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por Antonio Batista José contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre de 1978;

que, por lo expuesto, es evidente que se trata de dos sentencias diferentes, dictadas por tribunales de distintos órdenes; en consecuencia, procede desestimar la inadmisión de la recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente, Antonio Batista José propone, en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que según se determina en la sentencia atacada, para la Corte *a-qua* apoyar los pronunciamientos consignados en el dispositivo de la misma, recurrió a cuatro considerandos, cuatro motivaciones; que en el primero se limita a declarar regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el recurrente; en el segundo la Corte pretende haber dejado motivada su sentencia, y éste es el único que es pertinente examinar, puesto que el tercero y el cuarto se refieren respectivamente, a que la sentencia recurrida en oposición contiene motivos suficientes y amplios que justifican su confirmación, y el último, a condenar en costas a la parte que sucumbe; que el único apoyo del dispositivo de la sentencia que nos hace agravio, es el contenido en la segunda motivación, y en éste nada se dice de las conclusiones del hoy recurrente dirigidas a la comunicación de documentos, a la comparecencia personal, al informativo, ni a ningún pedimento previo, puesto que no estaba suficientemente edificada para dar la sentencia, de aquí que en dicha sentencia no aparezca motivo alguno que explique que estatuyera sobre la denegación de las conclusiones del ahora recurrente tendientes a la comunicación de documentos, a la comparecencia personal, al informativo, ni ninguna otra de las conclusiones previas al fondo; que la Corte *a-qua* ha debido dar motivo para denegar las medidas de instrucción solicitadas por el actual recurrente, que al no hacerlo así, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en efecto, por la sentencia impugnada se hechazan las conclusiones presentadas por el actual recurrente, entre las cuales figuraba un pedimento de co-

municación de documentos, sin que en dicha sentencia se dieran motivos para justificar el rechazamiento, en lo que concierne a ese pedimento; que si el Tribunal **a-quo** estimaba improcedente el ordenar esa medida, debió dar los motivos de lugar; que al no hacerlo así en su sentencia se incurrió en el vicio de falta de motivos, y se violó el derecho de defensa; que en consecuencia, el citado fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1978, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Anibal Abreu, Ernestina Mejía Canario.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Anibal Abreu, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula No. 2729, serie 67, domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez No. 9 de esta ciudad; Ernestina Mejía Canario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Federico Velázquez No. 9 de esta ciudad; y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales, el 2 de junio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copiamás adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula 26811, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 9 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 62 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 7 de julio de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de noviembre de 1975, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y

válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dr. Rafael L. Márquez a nombre de Ramón Aníbal Abreu, Ernestina Mejía y Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se declara el defecto contra Ramón A. Abreu por no comparecer a esta audiencia a la cual fuera legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Ramón A. Abreu, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Milcíades Castillo, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); Tercero: Se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Milcíades Castillo, a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del nombrado Ramón Aníbal Abreu por ajustarse a la ley; Quinto: Se declara el defecto contra la Cía de Seguros Pepín, S. A., y la señora Ernestina Mejía Canario, por no comparecer a la audiencia a la cual fueran legalmente citados; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la nombrada Ernestina M. Canario al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Milcíades Castillo como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; Séptimo: Se condena a la ya mencionada al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha demanda; Octavo: Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Declara lap resente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente';— Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales;— SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— TERCERO: Condena al prevenido Ra-

món Anibal Abreu. al pago de las costas penales de la alzada;— CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;— QUINTO: Declara esta sentencia común y oponiblea la Cía. de Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis: a) que es un hecho probado que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, pues ha sido establecido que la supuesta víctima hacía un uso indebido de la vía por la que trataba de cruzar en franco menosprecio de las disposiciones legales relativas al cruce de las calles por los peatones; que el conductor Abreu necesariamente debió ser librado por la Corte **a-qua** de toda responsabilidad penal y civil así como la persona civilmente responsable, que al no hacerlo así, la Corte **a-qua** hizo una errónea apreciación de los hechos; b) que al examinarse la sentencia recurrida se aprecia de inmediato que la misma no contiene una exposición completa de los hechos que justifican el dispositivo de dicha sentencia, que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que carece de motivos o tiene motivos insuficientes y una marcada desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo, declarando como único culpable del accidente al conductor

Ramón Anibal Abreu, dio por establecido sin incurrir en desnaturalización alguna, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de julio de 1974, mientras Ramón Anibal Abreu conducía el carro placa No. 84090, propiedad de Ernestina Mejía Canario, asegurado con Póliza No. A-29185 de la Seguros Pepín, S. A., transitando de Este a Oeste por la calle Federico Velásquez de esta ciudad al llegar a la intersección con la Avenida Duarte atropelló a Milcíades Castillo produciéndole lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Abreu por conducir su vehículo de manera torpe y a una velocidad superior a la establecida por la ley lo que no le permitió dominar el mismo para evitar el accidente;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la Corte *a quo*, apreció que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Ramón Anibal Abreu, con lo cual descartó toda incidencia de la falta de la víctima en el mismo, lo cual como cuestión de hecho, de su soberana apreciación, escapa al control de la casación, y que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el caso presente, se hizo una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los dos medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados por establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a

RD\$500.00 cuando la víctima resultare enferma o imposibilitada de dedicarse a su trabajo por un tiempo mayor de 10 y antes de 20 días, como ocurrió en la especie, que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Milciades Castillo constituido en parte civil, daños materiales y morales, los cuales evaluó en la suma de Un Mil Pesos (RD\$-1,000.00), que al condenar a Ernestina Mejía Canario, puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma y de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte **a-gua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Anibal Abreu, Ernestina Mejía Canario y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 2 de junio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Ramón Anibal Abreu al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joar-

quín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás Martínez Moreno, Pablo P. Díaz Hernández y Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente: Ana Mercedes Rodríguez.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez A., y Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Tomás Martínez Moreno, Pablo P. Díaz Hernández y Seguros América, C. por A., dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario respectivamente, domiciliados en el kilómetro 19, carretera Mella y en la casa No. 42 de la calle San Antón en Herrera, de esta ciudad, los dos prime-

ros, y la Compañía aseguradora con domicilio social en el 4to. piso del edificio La Cumbre, sito en la Avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los Dres. Pedro A. Rodríguez A., y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es Ana Mercedes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 201249, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 12 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de noviembre de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente del 12 de noviembre de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384, del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en Los Minas de esta ciudad, el 25 de marzo de 1976, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 20 de febrero de 1978, a nombre y representación del prevenido Tomás Martínez Moreno, persona civilmente responsable puesta en causa Pablo Díaz Hernández, y la Compañía de Seguros América, C. por A.; y b) por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez, parte fecha 3 de abril de 1978, a nombre y representación de Ana Mercedes Rodríguez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 17 de febrero de 1978, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Tomás Martínez Moreno, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 201-249, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alejandro Geraldino No. 61, Los Minas, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Ana Mercedes Rodríguez, curables después de 30 y antes de 45 días, en violación a los artículos 49, letra c) y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Ana

Mercedes Rodríguez, por intermedio de los Dres. Antonio Rodríguez, en contra del prevenido Tomás Martínez Moreno por su hecho personal, de Pablo Díaz Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Tomás Martínez Moreno, por su hecho personal y a Pablo Díaz Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Novecientos pesos oro (RD\$900.00), a favor y provecho de la señora Ana Mercedes Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-9319, con vigencia del 17 de junio de 1975 al 19 de junio de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, por haberlo hecho conforme a la Ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el Defecto contra el prevenido por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y la persona civilmente responsable a las

civiles, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia Oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros América, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivo. Violación a los Arts. 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis que de conformidad con los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión en materia correccional debe contener los motivos que dieron lugar a la misma en forma clara y precisa, ya que sólo así la Suprema Corte puede determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; y la sentencia impugnada no precisa cuál fue la falta que cometió el prevenido Tomás Martínez Moreno, por todo lo cual la sentencia impugnada adolece del vicio de insuficiencia de motivos; siguen alegando los recurrentes, que la Corte **a-qua**, sin justificación para ello le atribuye crédito a algunos testigos y se lo niega a Silvio Antonio Peralta, testigo ocular, que afirmó, que el prevenido Tomás Martínez Moreno, no fue quien produjo el accidente y consecuentemente quien ocasionó las lesiones a la agraviada, que al no ponderar esa declaración, dejó la sentencia sin base legal; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable

del accidente de que se trata, al prevenido Tomás Martínez Moreno, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, a) que el 25 de marzo de 1976, en horas del día, el prevenido Tomás Martínez Moreno, transitaba de Este a Oeste, en un camión placa No. 701-719, propiedad de Pablo F. Díaz y asegurado con Póliza vigente no discutida, con Seguros América, C. por A., en el Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, por la Avenida San Vicente de Paúl, esquina calle "N", y en momento en que Ana Mercedes Rodríguez, se encontraba parada en la grama, en el centro de dicha avenida, la atropelló, ocasionándole golpes y heridas, curables después de 30 días y antes de 45 días según Certificado Médico Legal; b) que la causa del accidente obedeció exclusivamente a la imprudencia cometida por el chofer Martínez Moreno, al pretender rebasarle a una camioneta que iba delante, sin tomar las precauciones necesarias, lo que hizo que por la velocidad a que marchaba, rompiera parte del contén de la avenida y atropellara a la víctima;

Considerando, que la Corte **a-qua**, dentro de su poder soberano de apreciación pudo atribuirle mayor crédito a lo declarado por unos testigos, que a lo aseverado por otros, y su apreciación como cuestión de hecho, salvo desnaturalización de los testimonios lo que no ha ocurrido en la especie, escapa al control de la casación, por lo que lo alegado en este sentido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, lo expresado precedentemente, pone de manifiesto, que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hecho y de derecho, que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada,

por lo que los alegatos en este sentido, también se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias, producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c) con seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos oro (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, a RD\$50.00 de multa, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Ana Mercedes Rodríguez, constituida en parte civil, que evaluó en la suma de Novecientos pesos oro; que en consecuencia, al condenar al prevenido Tomás Martínez Moreno y a Pablo Díaz Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de dicha suma de Novecientos pesos oro, en favor de Ana Mercedes Rodríguez, parte civil, a título de indemnización, más los intereses legales de dicha suma, como indemnización complementaria, a partir de la demanda; la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer dichas condenaciones oponibles a la Compañía aseguradora, ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza, hizo asimismo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Mercedes Rodríguez, en los recursos de casación in-

terpuestos por Tomás Martínez Moreno, Pablo Díaz Hernández y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos en todas sus partes y condena a Tomás Martínez Moreno al pago de las costas penales y a éste y a Pablo Díaz Hernández al pago de las costas civiles, distra-yendo las últimas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez A., y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente; Doroteo Francisco.

Abogados: Licdos. Luis Vilchez González y Juan E. Morel L.

Recurrido: Mueblería Serret.

Abogado: Dr. Rafael Barruos González.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doroteo Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 29091, serie Ira., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Vargas, cédula No. 98798, serie Ira., en representación de los Licdos. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10 y Juan Enrique Morel Lizardo, cédula No. 134561, serie Ira., abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Barrous González, cédula No. 521, serie 23, abogado del recurrido, que es Mario Serret, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 28330, serie Ira., domiciliado en la casa No. 9 de la calle La Guardia, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 1979, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de marzo del 1979, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indican más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, seguida de la demanda correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de sobreseimiento formulado por Mario Serret, en relación con la demanda laboral intentada en

su contra por el señor Doroteo Francisco; Segundo: En atención a las declaraciones del testigo Sebastián González, el Tribunal da por establecidos los hechos alegados en su demanda por el señor Doroteo Francisco en consecuencia declara resuelto entre las partes en causa por culpa del patrón, con responsabilidad para el mismo el despido injustificado; Tercero: Se condena al señor Mario Serret a pagar al señor Doroteo Francisco, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 195 días de auxilio de cesantía; dos semanas de vacaciones, la bonificación (proporcional año 1975) y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$-60.00 mensuales; Cuarto: Se rechaza la demanda en lo referente a la regalía pascual ya que el propio demandante confiesa en su querrela que devengaba un salario superior al límite fijado por la Ley para tener derecho a este beneficio; Quinto: Se condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Mario Serret en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de Julio del 1978, en favor de Doroteo Francisco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Rechaza la demanda interpuesta por el señor Doroteo Francisco en contra del señor Mario Serret según los motivos expuestos; TERCERO: Condena al señor Doroteo Francisco, parte sucumbiente en esta alzada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael E. Barros González quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal.— Violación de los Artículos 57 y 59 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo.— Falta o ausencia de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Contradicción de motivos.— Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley 1315 del Código Civil y del Artículo 29 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el primer medio del memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el 30 de septiembre de 1976, depuso por ante el Juez de Paz de Trabajo el testigo Sebastián González, quien declaró que Doroteo Francisco fue despedido por Mario Serret y que ganaba RD\$60.00 semanales, desde que comenzó a trabajar en el año 1964; que éste último después de la juramentación y de la declaración de dicho testigo alegó que éste era su enemigo, circunstancia que nunca ha sido probada por el patrono; que el Juez de Paz rechazó la solicitud de tacha del mencionado testigo y contra la sentencia dictada al efecto interpuso recurso de apelación el recurrido; que el 30 de mayo de 1977 la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional confirmó la sentencia del primer grado y devolvió el caso al Juzgado de Paz de Trabajo para la continuación del informativo y del contrainformativo; que contra esta última sentencia interpuso recurso de casación el actual recurrido; que no obstante todo esto, el Juez de la Cámara de Trabajo rechazó por la sentencia ahora impugnada la demanda por él intentada a pesar de que los únicos elementos de juicio existentes en el expediente fueron los aportados por él y mediante los mismos quedó demostrado el despido injustificado de que fue objeto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el Juez del primer grado debió so-

breseer el caso de que estaba apoderado en vista de que el patrono le presentó las pruebas de que había interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de dicha Cámara que confirmó la que dicho Juez había dictado por la cual rechazó la solicitud de tacha del testigo presentado por el trabajador demandante; que también se expresa en el fallo impugnado lo siguiente: que el Juez de Paz de Trabajo violó el derecho de defensa del patrono al negarle a éste la celebración del contrainformativo que había solicitado, pedimento que rechazó basándose en que se encontraba suficientemente edificado con la declaración del testigo Sebastián González y porque el patrono demandado no mostró tener interés en probar las declaraciones del mencionado testigo no eran sinceras e imparciales; que no obstante lo expuesto precedentemente, la Cámara a-qua rechazó, según consta en el dispositivo de la sentencia, la demanda intentada por el trabajador Doroteo Francisco; dispositivo que es inconciliable con los motivos de la referida sentencia, por lo cual la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de apreciar si en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, debe ser casada por falta de motivos y de base legal, sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional del 12 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Gómez y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Abogado: Lic. Rafael Benedicto.

Interviniente: Eufemia Marte del Rosario.

Abogado: Lic. J. Gabriel Rodriguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 48497, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la misma ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santiago, el 20 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, abogado de la interviniente, Eufemia Marte del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 933, serie 43, domiciliada en Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría del a Corte a-qua, el 20 de noviembre de 1978, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, abogado de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de agosto de 1979, suscrito por su abogado; memorial en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 8 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 1975, en el tramo de carretera Laguna Salada-

Jaibón, en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en atribuciones correccionales, el 29 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 20 de noviembre de 1978, la sentencia ahora impugnada, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Octavio Américo Tejada, quien actúa a nombre y representación del prevenido y persona civilmente demandada, Ramón Antonio Sánchez, y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Antonio Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Antonio Sánchez, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Germán Ureña, cabo, E. N., y en consecuencia condena a dicho prevenido a sufrir la pena de Dos Años de Prisión correccional, y al pago de las costas; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, abogado, en nombre y representación de la señora Eufemia Marte del Rosario Vda. Germán, por sí y en su condición de madre y tutora legal de sus hijos menores Josefina Baudilia, Bienvenido, Víctor Manuel, Francisco, Humberto Andrés, María Antonia, Maribel, José Daniel e Ingrid Cesarina Germán Marte, contra el prevenido Ramón Antonio Sánchez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra su aseguradora la

Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., y en consecuencia les condena al pago solidario de una indemnización por la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor de la señora Eufemia Marte del Rosario Vda. Germán e hijos, parte civil constituida, a título daños y perjuicios, y como compensación de los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, con la pérdida de su deudo, que en vida respondía al nombre de José Bienvenido Germán Ureña, a consecuencia de las lesiones sufridas en el referido accidente ocurrido por culpa del prevenido al conducir su vehículo de manera imprudente; Cuarto: Que debe condenar y condena a dicho prevenido Ramón Antonio Sánchez, en sus expresadas calidades y a su aseguradora la Seguros Patria, S. A., al pago solidario de los intereses legales de la indemnización impuéstales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe condenar y condena al prevenido en sus expresadas calidades y a su aseguradora la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Patria, S. A., por falta de conclusiones de parte del abogado representado, Dr. Octavio Américo Tejada, quien estuvo presente en dicha audiencia; y Séptimo: Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable respecto a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Ramón Antonio Sánchez, propietario del vehículo envuelto en el referido accidente, y previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 4117"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ordinal

Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) por considerar esta Corte que el agraviado (víctima) cometió una falta proporcional a un 25% a la cometida por el prevenido en la ocurrencia del accidente de que se trata y acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes; CUARTO: Revoca el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en cuanto condenó a la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago solidario de una indemnización de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro); QUINTO: Modifica dicho Ordinal Tercero en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida y a cargo de la persona civilmente responsable, Ramón Antonio Sánchez, a la suma de RD\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos oro) por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, después de entender esta Corte que de no haber la víctima incurrido en falta en la proporción indicada más arriba (25%) la indemnización hubiese sido de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro); SEXTO: Revoca el Ordinal Cuarto de la misma sentencia recurrida en cuanto condenó a la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida; SEPTIMO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; OCTAVO: Condena a la parte civilmente responsable al pago de las costas penales; NOVENO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; motivos insuficientes;

falta de ponderación de los hechos de la causa; desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 y el artículo 101 de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que es sobre la víctima del accidente, Bienvenido Germán Ureña, y no sobre el prevenido recurrente, como lo admitió la Corte **a-qua**, sobre quien recae toda la culpa de lo ocurrido; que lo afirmado se afianza en lo declarado por el único testigo de los hechos, Amado Jiménez, según el cual la víctima salió inesperadamente de detrás de un carro detenido en la carretera, frente a unas casas, en el momento en que la camioneta conducida por el prevenido, después de arrancar, pues se encontraba detenida detrás de dicho carro, empezó a rebasarlo en dirección este-oeste, yendo, por lo tanto, dicha camioneta a escasa velocidad; que la víctima, si bien antes de lanzarse a cruzar la carretera miró hacia el Este, o sea de donde venía la camioneta, fijó más su atención en la dirección contraria, o sea la de Monte Cristy; que cuando tal hacía, y la camioneta estaba en marcha, saliendo sorpresivamente, delante de ésta, Germán Ureña; que como se advierte de lo expresado, al declarar la Corte **a-qua** culpable al prevenido recurrente, ha desnaturalizado la declaración del testigo Jiménez, al configurar el accidente, en hecho, como jamás ocurrió; todo lo que envuelve, además, una falsa aplicación de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, toda vez que el prevenido recurrente no incurrió en ninguna de las faltas taxativamente enumeradas por el artículo 49 de la antes citada Ley y sí Germán Ureña, la víctima, pues con su actuación irreflexiva se puso en contradicción con las normas legales que regulan el comportamiento de los peatones en las vías públicas; que por lo expresado la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugna-

da pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa: a) que la mañana del 19 de noviembre de 1975, Ramón Antonio Sánchez, conducía de Este a Oeste, por el tramo de la carretera Laguna Salada-Jaibón, la camioneta placa No. 518-275 de su propiedad, con póliza de la Compañía de Seguros Patria, S. A.; b) que la citada camioneta fue detenida, en su trayecto, detrás de un automóvil que estaba estacionado a la derecha de la vía, y al reiniciar la marcha, su conductor atropelló a Bienvenido Germán Ureña, quien desde atrás del mencionado automóvil, se lanzó a cruzar la vía, recibiendo lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; y c) que el accidente se debió, aparte de la falta en que incurrió la víctima, a que el prevenido, al encontrarse con Germán Ureña, y no obstante que no transitaba en ese momento a gran velocidad, no detuvo el vehículo que manejaba, golpeó y derribó a Germán Ureña, quien alcanzaba ya el lado opuesto de la carretera a que se dirigía, pasándole por encima el prevenido con las ruedas del lado izquierdo de la camioneta; que de lo anteriormente expuesto resulta, que en la sentencia impugnada no solamente no se ha incurrido en la desnaturalización denunciada, sino que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer libremente sus facultades de control;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de ocasionar la muerte involuntariamente a una persona, con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso 1.º del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con prisión de dos a cinco años, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare

la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a RD\$-100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Eufemia Marte del Rosario Vda. Germán, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$7,500.00; que por tanto al condenar al prevenido recurrente, al pago de dicha suma como indemnización principal, y al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite a Eufemia Marte del Rosario, como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Sánchez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de noviembre del 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Sánchez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Licenciado J. Gabriel Rodríguez, abogado de la interviniente, por declarar haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ludovino Fernández y Fernández y la Constructora Fernández, C. por A.

Interviniente: Altagracia M. Francisco de Ortega.

Abogados: Dres. Porfirio Hernández y Miguel Angel Cedeño.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del 1980, años 137^o de la Independencia y 117^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ludovino Fernández y Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 217707, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 8 No. 11 del Ensanche El Cacique y la Constructora Fernández, C. por A., con asiento social en la calle 6 casa No. 3 del Ensanche Julieta de esta ciudad, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1977 por la Quinta Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Porfirio Hernández Quezada, cédula 9666, serie 50, por sí y por el Dr. Miguel Angel Cedeño J., cédula 17700, serie 28, abogados de la interviniente Altagracia Francisco Mateo de Ortega, dominicana, mayor de edad, cédula 105280, serie Ira., domiciliada y residente en la casa No. 92 de la calle Félix María Ruiz de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara ~~a~~-qua, el 22 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 28 de abril de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos por el prevenido y la Constructora Fernández, C. por A., intervino

el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Ludovino Fernández y Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 217707, serie Ira., residente en la calle '8', casa No. 11 del Ensanche El Cacique de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de noviembre del año 1976, por el señor Ludovino Fernández y Fernández y la Constructora Fernández, C. por A., por intermedio del Dr. Néstor Díaz Fernández, contra la sentencia dictada en fecha 15 del mes de noviembre del año 1976, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable de Viol. a la Ley 241, al prevenido Ludovino Fernández y Fernández, en consecuencia se le condena a RD\$5.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara no culpable de violación a la Ley 241, al coprevenido Eddy Ramón Concepción Batista, en consecuencia se descarga por la no comisión de los mismos a su cargo, las costas se declaran de oficio; Tercero: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Altagracia M. Francisco Mateo de Ortega, por órgano de sus abogados Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño, contra la Constructora Fernández, C. por A., y Ludovino Fernández y Fernández, por haberla hecho en tiempo hábil; Cuarto: En cuanto al fondo: Condena a la Constructora Fernández, C. por A., y Ludovino Fernández y Fernández, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Altagracia M. Francisco Mateo de Ortega, como justa reparación a los daños materiales y morales que sufriera con motivo del accidente; Quinto: Condena a los señores: Ludovino Fernández y Fernández, Constructora Fernández, C. por A., al pa-

go de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Condena a la Constructora Fernández, C. por A., Ludovino Fernández y Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño'.— Por haber sido hecho en tiempo hábil;— TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica los Ordinales Primero, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Ludovino Fernández y Fernández, culpable del delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia;— CUARTO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Altagracia M. Francisco Mateo de Ortega, por intermedio de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño, en contra del nombrado Ludovino Fernández y Fernández, en su calidad de prevenido y de la Constructora Fernández, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; QUINTO: Condena al prevenido Ludovino Fernández y Fernández y a la Constructora Fernández, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor y provecho de la señora Altagracia M. Francisco Mateo Ortega, como justa reparación por los daños materiales por ésta experimentados a consecuencia de los desperfectos mecánicos sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata;— SEXTO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida;— SEPTIMO: Condena a Ludovino Fernández y Fernández y a la Constructora Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio

Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Constructora Fernández, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto procede declarar la nulidad del mismo y sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara ~~a-qua~~, para fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 14 de septiembre de 1975, mientras Ludovino Fernández y Fernández, transitaba de Este a Oeste por la autopista Las Américas la camioneta placa 509-596, propiedad de la Constructora Fernández, C. por A., asegurada mediante Póliza No. JD-21150, con la Unión de Seguros, C. por A., al salir del Puente, chocó por detrás al carro placa 138-413, propiedad de Altagracia N. Francisco Mateo de Ortega, el cual se encontraba detenido junto con otros vehículos; b) que con motivo del accidente los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del conductor Ludovino Fernández y Fernández, por no mantener una distancia prudente respecto a los vehículos que estaban delante de él, y por conducir a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término

no menor de un mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez, que al confirmar la sentencia del Juez de Primer Grado, que le impuso una multa de RD\$5.00, sanción menor a la establecida por dicha ley, la Cámara **a-qua** procedió correctamente, en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños materiales a Altagracia M. Francisco Mateo de Ortega, constituida en parte civil, los cuales evaluó en la suma de RD\$-1,000.00; que al condenar al prevenido, juntamente con la Constructora Fernández, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable al pago de la mencionada suma y al de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Cámara **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia M. Francisco Mateo de Ortega, en los recursos de casación interpuestos por Ludovino Fernández y Fernández y la Constructora Fernández, C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1977, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Constructora Fernández, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ludovino Fernández y Fernández y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Ludovino Fernández y Fernández y la Constructora Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distrac-

ción de las mismas, en provecho de los doctores Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño J., abogados de la interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue, firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D. N., de fecha 25 de abril de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Protectora La Altagracia, C. por A.

Abogado: Dr. Apolinar A. Montás Guerrero.

Recurrido: Sixto Mora.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera L., y Freddy Zarzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Protectora La Altagracia, C. por A., con domicilio social en la casa No. 57 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al a'guacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Jacobo, en representación de los Dres. Ulises Cabrera L., y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es Sixto Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 5994, serie 17;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 21 de julio de 1978, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 22 de septiembre de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por la recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Sixto Mora contra la Protectora La Altagracia, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Mario Read Vittini, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto

en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Sixto Mora contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo de 1973, en favor de Protectora La Altagracia, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas us partes dicha sentencia apelada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Protectora La Altagracia, C. por A., a pagar al trabajador Sixto Mora, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 90 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la Regalía y bonificación del último año laborado, así como a RD\$449.28 por concepto de horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$90.00 mensuales o RD\$3.00 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Protectora La Altagracia, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L., y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 5 del ódigo de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, alega en síntesis, que la Cámara a-qua, no dio motivos para descartar su alegato de que el reclamante Sixto Mora, no era sino un trabajador a comisión, y tampoco ponderó debidamente los documentos aportados por ella, negándole a los mismos todo valor probato-

rio, afirmando que en los mismos no constan que fueran enviados al Departamento del Trabajo, ni al Seguro Social; que en consecuencia los hechos fueron desnaturalizados y especialmente al Carnet expedido al reclamante se le atribuyó un sentido que no tenía, al afirmar que en el mismo constaba que el reclamante era un trabajador a las órdenes de la empresa, cuando la verdad es que del mismo se desprendía que era un vendedor a comisión y no a sueldo, como se dio por establecido sin haberlo probado; que en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos y además incurrió en la violación del artículo 5 del Código de Trabajo, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, para su mejor edificación sobre la procedencia o no de la reclamación que hacía el trabajador, Sixto Mora, a la Protectora La Altagracia, C. por A., ordenó la celebración de un informativo, que tuvo efecto el 13 de julio de 1977, en el que depuso como único testigo, Germán Rafael Ventura; y un contrainformativo, que se verificó el 17 de agosto de 1977, compareciendo a declarar a nombre de La Protectora La Altagracia, C. por A., su Presidente-Administrador Manuel Silvestre García;

Considerando, que con la medida de instrucción del informativo, entre otras cosas, según consta en la sentencia impugnada, quedó establecido, por la declaración del testigo Rafael Ventura, a cuyo testimonio el Juez **a-quo** atribuyó entero crédito, que el reclamante Sixto Mora, era Administrador de la Sucursal de la Protectora La Altagracia en La Romana, que también lo fue en Bonao, que duró trabajando con dicha Empresa unos seis años, que le pagaban RD\$90.00 y además dos pesos por cada contrato que vendiera; que fue separado de la Empresa por su Administrador Silvestre García por haber chocado un carro de la Empresa, y que el reclamante sólo trabajaba para la Protectora La Altagracia;

Considerando, que asimismo, por el contrario, la sentencia impugnada hace constar, que la Cámara *a-qua*, no le atribuyó ningún crédito a lo declarado por el Administrador de la Empresa, Silvestre García, de que Sixto Mora, no era un trabajador fijo de la Protectora, sino un trabajador ocasional, y por consiguiente, no tenía derecho al pago de las prestaciones que reclamaba, fundándose para ello, en que el declarante era parte principal en la litis, y es de principio que nadie se puede fabricar su propia prueba; que sobre el mismo fundamento, la Cámara *a-qua*, descartó correctamente como prueba en contra del trabajador reclamante la prueba documental, aportada, por emanar casi en su totalidad de la propia Empresa demandada, y hoy recurrente en casación;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada, en cuanto a la naturaleza indefinida del contrato que existía entre las partes, la prueba del despido injustificado y la procedencia de las prestaciones legales que generaba dicho despido, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hechos, que en cuanto a dichos puntos permite determinar que la ley fue bien aplicada, por lo que los alegatos de la recurrente en cuanto a los aspectos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no sucede lo mismo respecto a la condenación de la Empresa, al pago de la suma de RD\$449.78, por concepto de horas extras, sobre lo que no se hizo prueba alguna, ni la sentencia impugnada contiene ninguna motivación que la justifique, por lo que procede acoger el recurso de que se trata en ese único punto;

Considerando, que las dos partes en litis han obtenido ganancia de causa en algunos puntos y han sucumbido en otros, por lo que se dispone la compensación de las costas,

en la siguiente forma, las tres cuartas partes en favor del recurrido y la cuarta parte restante en favor de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en el punto en que condena a la recurrente, La Protectora La Altagracia, C. por A., a pagar al recurrido, Sixto Mora, la suma de RD\$449.28, por concepto de horas extras, y envía dicho asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Se condena a la recurrente, La Protectora La Altagracia, C. por A., al pago de las tres cuartas partes de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Ulises Cabrera L., y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se condena al recurrido Sixto Mora, al pago de la otra cuarta parte distrayéndola en favor del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de Santo Domingo,
de fecha 27 de septiembre de 1979.

Materia: Calificación.

Recurrentes: Emma Méndez de Bujosa y Arón Prinstein.

Abogado: Lic. Julio César Castaños Guzmán.

Interviniente: Lic. Juan Fuelle Herrera.

Abogado: Dr. Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1980, años 137^o de la Independencia y 117^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Emma Méndez de Bujosa, dominicana, mayor de edad, casada, contadora, domiciliada en la calle Nicolás Ureña No. 4, Los Prados, de esta ciudad, cédula No. 117454, serie 32, y Arón Prinstein, cubano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle B, No. 14, Reparto Serrallés, de esta ciudad, cédula No. 133476, serie 45, contra el

veredicto dictado por la Cámara de Calificaciones de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 1979, que dice así: **RESUELVE: PRIMERO:** Admite como regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por: Dr. Raúl Reyes Vázquez, en nombre y representación del Lic. Juan Puello Herrera, Síndico de la Quiebra de "Distribuidora Oriental, C. por A.", y por el Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Magistrado Procurador General de la República Dominicana, en fechas 9 y 10 de agosto de 1979, respectivamente, contra Auto de no ha lugar No. 32-79, de fecha 28 de julio de 1979, dictado por el Juez de Instrucción de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **Resolvemos:** Declarar, como en efecto Declaramos, que no ha lugar a la persecución Criminal intentada contra los nombrados: Raúl Leal, Arón Prinstein y Emma Méndez de Bujosa, de generales que constan por no existir indicios de culpabilidad en el proceso, para enviarlos por ante el Tribunal como autor de violar a los artículos 406 y 408 del Código Penal.— Mandamos y Ordenamos: **PRIMERO:** Que los procesados sean puestos fuera de causa a no ser que se hallan detenidos por otras causas.— **SEGUNDO:** Que el presente Auto de no ha lugar sea notificado por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación establecido por el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el Expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** Revoca el antes mencionado Auto de no ha lugar, y envía al tribunal criminal a los señores: Raúl Leal, Arón Prinstein y Enma Méndez de Bujosa, por existir indicios de culpabilidad, de los hechos puestos a su cargo, y ordena que sean apresados en caso de que se encuentren en libertad; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Castaños Guzmán, por sí y por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, abogados de Arón Prinstein Topp, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fechas 29 de octubre de 1979 y 5 de diciembre de 1979, a requerimiento de los prevenidos Emma Méndez de Bujosa y Arón Prinstein, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de Arón Prinstein Topp, del 2 de junio de 1980, suscrito por sus abogados Dr. Julio César Castaños Espaillat y Lic. Julio César Castaños Guzmán, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 16 de mayo de 1980, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogado del interviniente; interviniente que lo es el Lic. Juan Puello Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 44 del Ensanche Julieta, de esta ciudad, cédula No. 27894, serie 12;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”; que en el caso

ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Pablo Herrera, en los recursos de casación interpuestos por Emma Méndez de Bujosa y Arón Prinstein Topp, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certif.co. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 28 de septiembre de 1977.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Mario's, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Ortega Peguero.

Recurrido: Mario Chez Hnos., C. por A.

Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Españat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mario's, C. por A., con su domicilio social en la calle Palo Hincado No. 75, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1977, por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 21 de octubre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la Co-recurrida, la Mario Chez Hermanos, C. por A., del 15 de noviembre de 1977, suscrito por su abogado, el Dr. Manuel Tomás Rodríguez Martínez, cédula No. 42155, serie 1ra.;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de enero de 1978, por la cual se declaró el defecto del Estado Dominicano, co-recurrido, en el caso de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 60 de la Ley No. 1494 de 1947, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 28 de abril de 1977, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, a solicitud de la ahora co-recurrida Mario Chez Hermanos, C. por A., dictó una Resolución, marcada con el No. 12, por la cual canceló o anuló el Certificado de Registro No. 1988 que cubría el nombre comercial de la Mario's, C. por A., que dicho Secretario de Estado le había extendido el 24 de julio de 1975; b) que sobre instancia de la ahora recurrente en casación, la Mario's, C. por A., Cafetería, intervino el 28 de septiembre de 1977, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: UNICO: Declara, su incompetencia "ratione materiae" para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mario's, C. por A., contra la Resolución No. 12 de fecha

28 de abril de 1977, dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente Mario's, C. por A., Cafetería, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 7 letra f, de la Ley No. 1494 de 1967, del artículo 13 inciso 2 de la Ley sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales No. 1400 de 1937, de la Ley No. 1494 que instituyó la Jurisdicción Contencioso-administrativa.— Violación de las reglas de la competencia.— **Segundo Medio:** Contradicción de Fallos.— Exceso de Poder.— **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 23 de octubre de 1974, “toda decisión sobre litigios que envuelvan registros de nombres comerciales y afines es competencia de los Tribunales Ordinarios en materia civil, comercial o penal, según los casos”; que en base a ese criterio, tratándose en el caso de un litigio de la naturaleza expresada, el Secretario de Estado de Industria y Comercio carecía de competencia para dictar, como dictó, su Resolución del 28 de abril de 1977, por la cual, a pedimento de la Mario's, Chez Hermanos, C. por A., canceló el Certificado de Registro No. 1988, Certificado éste que el mismo Secretario de Estado había extendido a la ahora recurrente el 24 de julio de 1975; que la Cámara *ex-qua* por tanto, estaba capacitada para anular la citada Resolución; que al no hacerlo así, por considerarse incom-

petente, la Cámara a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que es de principio que lo primero que tienen que hacer los Jueces cuando llega para ellos el momento de decidir un caso, es decidir sobre su competencia, que, en el caso ocurrente, se produjo ante la Cámara a-qua una intervención de la Mario Chez Hermanos, C. por A., por instancia del 26 de mayo de 1977, suscrita por el Dr. Manuel Tomás Rodríguez Martínez, solicitando que la Cámara a-qua declarara su incompetencia; que, al ocurrir esa intervención, la Cámara a-qua quedó formal y explícitamente enterada de que, su relación con los nombres comerciales Mario's, C. por A., y Mario Chez Hermanos, C. por A., existía un litigio de carácter jurídicamente privado y no puramente administrativo, como hubiera podido ser eventualmente calificado, de no haberse producido la intervención que se ha explicado; que, por las circunstancias señaladas, que aunque en otros términos constan en la sentencia impugnada, el primer medio del memorial de la recurrente Mario's, C. por A., debe ser desestimado, no sólo por falta de fundamento sino de interés, puesto que el caso de que se trata, como lo dice acertadamente la sentencia impugnada, puede ser resuelto por la jurisdicción comercial competente en la especial característica del asunto;

Considerando, que establecida así la afirmación fundamental de que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo era incompetente para admitir el recurso que fue elevado a ella, por los motivos conocidos pero pertinentes que se dan en su sentencia, carece de interés ponderar particularmente los restantes medios del memorial de la recurrente, los cuales, por lo demás, no son sino alegatos remanentes resultantes del primer medio, de carácter fundamental, que ha sido desestimado;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Mario's, C. por A., Cafetería, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1977, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Salustriana de los Santos.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salustriana de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 15960, serie Ira., domiciliada y residente en Villa Altagracia; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8732,

serie Ira., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de marzo de 1979, a requerimiento del abogado de la recurrente, antes mencionada;

Visto el memorial de la recurrente, del 13 de julio de 1979, y la ampliación del mismo, del 16 del mismo mes y años, suscritos por el Dr. Espinal Miranda;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre una persecución penal seguida contra la actual recurrente, sobre querrela presentada contra ella por Gloria María Patria de León, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de Salustriana de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Se condena a la nombrada Salustriana de los Santos, culpable del delito de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Gloria María de León, en consecuencia, Se Condena a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Gloria María de León, en contra de la prevenida Salustriana de los Santos, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Salustriana de los Santos, al pago de

una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de dicha parte civil consituída, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles por la señora Salustriana de los Santos con su hecho delictuoso; CUARTO: Se ordena la devolución de la propiedad que ocupa ilegalmente la prevenida Salustriana de los Santos, a su legítima propietaria, señora Gloria María Patria de León; QUINTO: Se condena a la nombrada Salustriana de los Santos, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Roberto A. Peña Frómota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de oposición de la condenada, la misma Cámara antes citada, dictó el 29 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y c) que sobre recurso interpuesto contra la misma, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 26 de febrero del año 1978, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Espinal Miranda, a nombre de Salustriana de los Santos Fermín, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de oposición incoado por Salustriana de los Santos Fermín, en fecha 29 del mes de marzo del año 1977, contra sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 8 del mes de diciembre del año 1976, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; Segundo: Se modifica la antes expresada sentencia y en consecuencia, este Tribunal obrando por propia autoridad condena a Salustriana de los Santos Fermín, por violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Gloria María de León, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se

declara buena y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil intentada por Gloria María de León, en contra de Salustriana de los Santos Fermín, y en consecuencia, condena a Salustriana de los Santos Fermín, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.-00), a favor de dicha parte civil conctituída, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con hecho delictuoso cometido por la señora Salustriana de los Santos Fermín; Cuarto: Se confirma la sentencia impugnada en todos us demás aspectos; Quinto: Se condena a Salustriana de los Santos Fermín, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Peña Frómata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido hecho conforme a la Ley; SE-GUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Rechaza las conclusiones del apelante por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condena a la apelante al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Roberto Peña Frómata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errada aplicación del artículo 400 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la competencia; y **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el que se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al presente caso, entre otros alegatos la recurrente sostiene que la Corte **a-qua**, al imponerle las condenaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada, en base a un supuesto abuso de confianza, ha omitido hacer, como era imprescindible, una exposición, aún sumaria, de todos los hechos configurativos del delito puesto a cargo de ella; omisión que, obviamente, impide a la

Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho, o no, una correcta aplicación de la Ley; por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-**qua**, para dictarlo, dio como motivo único del mismo, el siguiente: "Que el Juez del Tribunal a-**quo** hizo una buena apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que esta Corte estima que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes";

Considerando, que cuando en materia represiva la sentencia dictada sobre apelación es confirmativa de la apelada, como ocurrió en la especie, los motivos de esta última se consideran adoptados por aquella, si carece de ellos o son insuficientes; que el examen de la sentencia apelada, o sea la dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional revela que, para dictarla, la citada Cámara, se fundó exclusivamente en que: "Por los documentos que forman el expediente, las declaraciones vertidas en audiencia, como por el desenvolvimiento de la causa, este Tribunal pudo establecer que la nombrada Salustriana de los Santos se introdujo en esa propiedad (una casa) perteneciente a la querellante, señora Gloria María Patria de León, sin autorización de la propietaria"; motivación esta que por inconciliable con el dispositivo de la sentencia impugnada, que es relativo a un abuso de confianza, no es susceptible obviamente, de cubrir la omisión antes apuntada; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 26 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal, en iguales atribuciones; **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de mayo de 1977.

Materia: Comercial.

Recurrente: Marítima Santo Domingo, C. por A.

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama; Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Junio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Marítima Santo Domingo, C. por A., con su domicilio en la calle El Conde No. 24 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 19 del mes de mayo del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución del 21 de octubre de 1977, por la cual se declara el defecto de la recurrida Ana Victoria Peña;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 17 de junio de 1977, firmado por el Dr. F. A. Martínez Hernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrida Ana Victoria de Peña contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la Compañía Marítima Santo Domingo, por impropcedente e infundadas; SEGUNDO: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Ana Victoria de Peña, parte demandada, y en consecuencia, condena a la Compañía Marítima Santo Domingo, C. por A., a pagar en provecho de la mencionada demandante lo siguiente: a) la suma de Novecientos Pesos Oro (RD\$900.00) en pago de la nevera destruída y como justa indemnización por los daños morales y materiales causados con la destrucción de la misma; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; c) a todas las costas causadas en el proceso con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Barón T. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación interpuesta, intervino la sentencia en defecto, del 13 de mayo de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara

regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Marítima Santo Domingo, C. por A., compañía de comercio, en fecha 4 del mes de febrero del 1975, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero del 1975, en favor de la señora Ana Victoria de Peña, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la Compañía Marítima Santo Domingo, C. por A., por improcedentes e infundadas; Segundo: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Ana Victoria Peña, parte demandante, y en consecuencia, condena a la Compañía Marítima Santo Domingo, C. por A., a pagar a la mencionada demandante lo siguiente: a) novecientos pesos oro (RD\$900.00) en pago de la nevera destruida y como justa reparación por los daños morales y materiales causados con la destrucción de la misma; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; c) a todas las costas causadas en el proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la apelante, Compañía Marítima Santo Domingo, C. por A., por no haberse presentado y concluido en la audiencia fijada para esos fines; TERCERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Ana Victoria Peña, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 16 del mes de enero de 1975, en sus atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; CUARTO: Condena a la entidad intimante Compañía Marítima Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado que afirma

haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Marítima Santo Domingo, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Marítima Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por esta Corte, en fecha 17 de noviembre del año 1975, en favor de la señora Ana Victoria Peña; cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Marítima Santo Domingo, C. por A., compañía de comercio, en fecha 4 del mes de febrero del 1975, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 del mes de enero del año 1975, en favor de la señora Ana Victoria Peña, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la Compañía Marítima Santo Domingo, C. por A., por improcedente e infundadas; Segundo: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Ana Victoria Peña, parte demandante, y en consecuencia, condena a la Compañía Marítima Santo Domingo, C. por A., a pagar a la mencionada demandante lo siguiente: a) la suma de novecientos pesos oro (RD\$900.00) en pago de la nevera destruída y como justa reparación por los daños morales y materiales causados con la destrucción de la misma; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; c) a todas las costas causadas en el proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; Segundo: Pronuncia el defecto contra la apelante Compañía Marítima Santo Domingo, C. por A., por no haberse presentado

y concluir en la audiencia fijada para esos fines; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Ana Victoria Peña, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 16 del mes de enero de 1975, en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Condena a la intimante Compañía Marítima Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, señora Ana Victoria Peña, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte en fecha 17 de noviembre de 1975; TERCERO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimante la Marítima Santo Domingo, C. por A., por improcedente y mal fundadas en derecho; CUARTO: Condena a la intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio Fraude Omnis Corrumpit; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1165 del Código Civil y 16 letra b) de la Ley No. 3489 sobre Régimen de Aduanas y Puertos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente: que la señora Ana Victoria Peña, compró una nevera en Puerto Rico en un precio desconocido, hasta el momento en que la declara en el conocimiento de embarque y en la factura consular por la suma de ciento cincuenta dólares con el propósito de defraudar al fisco, si es cierto que le costó ese

dinero; que el contrato de transporte marítimo del referido mueble se formalizó sobre la base de que el objeto porteadó vale ciento cincuenta pesos y bajo esa condición se embarca y asegura; que como la Marítima Santo Domingo, C. por A., es una empresa seria y el contrato no se ejecutó puesto que la Aduana no le entregó la nevera a la señora Ana Victoria Peña, consideramos lo más moral ofrecer pagar a la embarcadora el precio que había sido contratado para transportarse y declarado en la factura consular, conforme a la cual se iban a pagar los impuestos aduanales; que frente al fraude cometido por Ana Victoria Peña que todo lo corrompe, procede casar la sentencia recurrida; que la sentencia se fundamenta en una supuesta convención celebrada en Puerto Rico, mediante la cual Ana Victoria Peña, compró una nevera en novecientos pesos, la cual se le quiere imponer a la Marítima Santo Domingo, C. por A., en violación del artículo 1165 del Código Civil que establece la relatividad de las convenciones; que la recurrente sólo se le puede oponer la convención en que ella es parte, que es el contrato de fletamiento, en la cual aparece la aludida nevera con un precio de ciento cincuenta pesos; que el valor verdadero del objeto perdido es el que la Marítima Santo Domingo, C. por A., ha ofrecido y ofrece pagar, porque en materia de responsabilidad contractual no hay daño moral que sea necesario reparar, por lo cual procede casar la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido los hechos siguientes: que Ana Victoria Peña le compró a la General Electric Credit Corporation de Puerto Rico, una nevera marca Hot Point, por una suma superior a ciento cincuenta pesos; que entre la Marítima Santo Domingo, C. por A., y Ana Victoria de Peña se celebró un contrato mediante el cual la primera se obligaba a transportar hasta el puerto de Santo Domingo la referida nevera; que la misma fue traída al país en el buque de carga "Carmela I",

consignado a la referida Compañía, y que la nevera de que es cuestión, sufrió averías al ser transportada; que al condenar la Corte a-qua a la Marítima Santo Domingo, C. por A., a pagar a Ana Victoria de Peña la suma de RD\$900.00, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, por el costo de la nevera destruída y como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella experimentados, hizo uso de su poder para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son ocasionadas a la vez por daños materiales y morales no es preciso descubrir en detalle los daños causados por uno u otro concepto; y que, la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder de los Jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que, por todo lo expuesto, procede desestimar los alegatos de la recurrente por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Marítima Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 19 de marzo del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Junio del año 1980**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	19
Suspensiones de ejecución de sentencias	7
Defectos	1
Exclusiones	1
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	5
Resolución administrativas	26
Autos autorizados emplazamientos	15
Autos pasando expedientes para dictamen	56
Autos fijando causas	46
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	12
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	3

251

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.